

COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE **Derechos
Humanos**



Derechos Humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las leyes de indias de 1681

Moisés Jaime Bailón Corres

DERECHOS HUMANOS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS:
EL DEBATE COLONIAL
Y LAS LEYES DE INDIAS
DE 1681

Moisés Jaime Bailón Corres



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN (CD):

978-607-729-280-7

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

PRIMERA EDICIÓN:

Noviembre, 2014

PRIMERA REIMPRESIÓN:

Noviembre, 2015

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-26-5

ISBN:

978-607-729-087-2

**D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

COORDINACIÓN DE COLECCIÓN:

Mireya Castañeda, Investigadora
del Centro Nacional de Derechos Humanos

DISEÑO DE LA PORTADA:

Flavio López Alcocer

PRESENTACIÓN	7
I. INTRODUCCIÓN	13
II. LA EXPLOTACIÓN COLONIAL Y EL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA DE LOS INDIOS	17
1. El saqueo	17
2. El debate	22
3. Los pueblos originarios	23
4. Indio e indígena	25
5. ¿Los justos títulos?	28
6. El requerimiento	31
7. La servidumbre natural y la respuesta escolástica	33
8. Montesinos y las leyes de Burgos	39
9. Fray Francisco de Vitoria	42
10. Fray Bartolomé de las Casas	44
III. LAS LEYES DE INDIAS EN EL MÉXICO COLONIAL	48
1. De la libertad de los indios	50
2. De los pueblos de indios y las reducciones	55
<i>a) Las tierras de pueblos indios</i>	57
<i>b) Autonomía, usos y costumbres</i>	59
<i>c) Protección contra intrusos</i>	63
3. De las cajas y bienes de comunidad	65
4. Del buen trato a los indios	71
5. Prohibiciones	77
6. Los Protectores de Indios	78

7. Las reformas borbónicas	81
8. Una nación independiente	85
IV. CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFÍA	92

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente “Colección de textos sobre derechos humanos” es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.* Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue vigente, generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

* Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención y la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*; 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*; 20) *Agua y derechos humanos*; 21) *Cultura de la legalidad y derechos humanos*; 22) *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*; 23) *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*; 24) *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*; 25) *El derecho humano al voto*; 26) *La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran*; 27) *La justiciabilidad del derecho al agua en México*; 28) *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; 29) *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*; 30) *Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexi-*

cano; 31) *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*; 32) *Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México*; 33) *Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores. Hacia una mejor calidad de vida*; 34) *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación*, y 35) *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

“Mandamos a que los principales e indios [...] se les guarden, en la manera del gobierno que al presente tienen, sus usos y costumbres, sin que les haga con ellos novedad alguna”.

Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias* (1635).
México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, t.-2, lib. 7, tit. 10, ley 27, p.1835.

I. INTRODUCCIÓN

El avistamiento de tierras americanas el 12 de octubre de 1492 desde *La Pinta*, una de las tres carabelas que habían partido dos meses y días antes del puerto de Palos, España, bajo el mando de Cristóbal Colón, traería profundos cambios políticos, económicos, sociales y culturales para todo el mundo.

En lo que hoy es nuestro continente, la empresa de la conquista y la colonización llevó al sometimiento, el saqueo de sus riquezas y recursos naturales y la explotación de la población originaria, así como a la pérdida de muchas de sus culturas, pueblos, gente y riquezas. Se trató en verdad de un choque de civilizaciones: la mesoamericana e inca con la europea.¹

Este gran acontecimiento impactaría también a la parte europea, con mayor poderío económico, político y militar, contribuyendo al desarrollo de los mercados y de la actividad comercial, científica y tecnológica, pero también dando pie a un debate filosófico de gran trascendencia en torno al tema de la dignidad humana.

Como resultado del encuentro del nuevo mundo con Europa, se desataría en España, una de las principales poten-

¹ La civilización se entiende como el desarrollo de formas complejas de organización social, política, religiosa y económica, la generación de vida urbana, la creación de obras monumentales, así como la disposición de formas de escritura, cómputos calendáricos, sistemas religiosos, de jerarquización social y división del trabajo, mecanismos de coerción social y de organización de funciones estatales. Una civilización originaria es aquella que se desarrolla sin influencias de otros pueblos, como es el caso de la egipcia, la mesopotámica, las desarrolladas en las cuencas de los ríos Indo y Amarillo.

En América existían dos civilizaciones originarias a la llegada de los españoles. La mesoamericana, en cuyos límites se encuentra México y parte de Centroamérica, y la inca, en la región andina central que comprende los actuales Perú, Bolivia, Ecuador y partes de Colombia, Chile y Argentina. Véase Enrique Florescano, *Etnia, estado y nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, pp. 23-147, y Miguel León Portilla, "II. Orígenes y desarrollo de Mesoamérica, en Gisela von Wobeser, coord., *Historia de México*. pp. 45-71.

cias de ese tiempo, una rica discusión sobre las bases legales de la conquista, los títulos para sustentar ésta y sobre la naturaleza del hombre americano. Durante un tiempo se discutió y vinieron al debate las concepciones más retrogradadas de ese tiempo. Dentro de ellas, el que los indios deberían ser considerados bestias a las que se debería someter. Que el nacer en islas daba deficiencias para el conocimiento y las habilidades mentales y espirituales de los naturales. Lo mismo el nacer cerca del Ecuador. En fin, las posturas más tradicionales recurrieron a las teorías de la servidumbre natural y a la visión más conservadora euro-céntrica. Una de ellas sostenía que era un deber, a fin de avanzar en una nueva cruzada a favor de la religión, someter a esos pueblos que, además, decían las crónicas, tenían prácticas no humanas, como la de sacrificar a sus propios congéneres, a prácticas idólatras, etcétera.²

Pero también hubo reflexiones en torno a la dignidad, libertad y protección que se debería dar a los pueblos americanos, que son las que finalmente prevalecerían sobre las anteriores y por ello se consideran antecedentes previos a la reflexión moderna sobre el tema de los derechos humanos.³

Una de las formas concretas en que ese debate se materializó fue mediante miles de cédulas y órdenes de la autoridad española: el rey, el Consejo de Indias y otras instancias, emitidas no sólo para normar las formas de dominio y explotación de las riquezas de las tierras de los pueblos encontrados. Muchas otras disposiciones se dirigieron a atenuar las formas voraces de comportamiento de conquistadores y funcionarios, que pensaban que la tarea era la de

² Manuel Ferrer Muñoz, y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, pp. 37-47.

³ Hay incluso quienes sostienen que los derechos humanos no se inician en el jusnaturalismo ilustrado de la Revolución francesa, sino en el jusnaturalismo escolástico de la Escuela de Salamanca, especialmente en Bartolomé de las Casas. Véase B. Barret-Kriegel, *Les droits de l'home e le droit natural*. París, PUF, 1989, citado por Mauricio Beuchot, "Bartolomé de las Casas, el humanismo indígena y los derechos humanos", en *Anuario mexicano de historia del Derecho*, pp. 37-48.

extraer el mayor beneficio posible a la mayor brevedad de las tierras descubiertas. Esta documentación es conocida como derecho indiano, o Leyes de Indias.

El objeto de este material es presentar las partes más importantes de esa discusión filosófica, así como reseñar parte de los ordenamientos emitidos en el periodo colonial a favor de la dignidad y el cuidado de la población indígena, en donde se mezclaron formas previas de organización social y política con las que trajeron los peninsulares a nuestro país. Algunas de estas medidas posibilitaron, dentro de otras cosas, la reproducción de los pueblos indígenas en nuestro subcontinente y en otras regiones del mundo, a pesar de la explotación y violencia de que fueron objeto, mientras otras muchas ordenaron de manera más efectiva el nuevo sistema de dominación que se impuso a los pueblos americanos, evitando la desaparición de su población, que era la base sobre la que se extraía la riqueza del país. En ese intermedio, por la lejanía de los centros de poder, no siempre los ordenamientos de protección se cumplían, como se desprende de la evidencia que veremos de que una y otra vez fueran emitidos para su acatamiento.

Existen actualmente más de 5,000 pueblos indígenas, con sus propias culturas y lenguas distribuidos en unos 90 países en varios continentes. Con unos 370 millones de personas, representan más de 5 % de la población mundial.⁴ La mayor parte de ellos presentan rezagos en cuanto al disfrute pleno de los derechos civiles y políticos, así como al acceso a los bienes y servicios necesarios para vivir dignamente.

No obstante, aunque falta mucho todavía para alcanzar su pleno desarrollo, la situación de los pueblos indígenas ha ido encontrando espacios para la lucha por sus reivindicaciones.

⁴ Ban Ki-Moon, "Mensaje del Secretario General de la ONU para 2013", disponible en: <http://www.un.org/es/events/indigenousday/2013/sgmessage.shtml>

Por un lado, en el contexto del alzamiento armado del EZLN en la selva chiapaneca y de amplias movilizaciones de organizaciones sociales por toda la República Mexicana, a partir de 2001 nuestra Constitución les reconoce a los pueblos indígenas, entre otros, su derecho a la libre determinación y la autonomía.

Por otra parte, después de más de dos décadas de lucha para su promulgación, el 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*.⁵ Este documento, aunque no es jurídicamente vinculante, junto con el *Convenio 169 de la OIT*, que sí lo es, constituyen los dos instrumentos en el Sistema Internacional de Derechos Humanos a favor de estas poblaciones.⁶

Los pueblos indígenas han llegado a nuestros días como poblaciones diferenciadas con sus propias lenguas, tradiciones y formas de organización. Para hacer visibles las carencias que actualmente sufren los pueblos indígenas y coadyuvar en su atención, la ONU ha declarado el 8 de agosto como el Día Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, a celebrarse anualmente durante su Segundo Decenio Internacional (2005-2015). Al respecto, recientemente Ban Ki-Moon, Secretario General de la ONU, ha afirmado que es importante que luchemos para fortalecer las alianzas que ayuden a preservar su vigor cultural al tiempo que promueven la reducción de la pobreza, la inclusión social y el desarrollo sostenible.⁷

⁵ La Declaración tuvo 143 votos a favor, 11 abstenciones y cuatro votos en contra (Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados Unidos). En 2009 y 2010, respectivamente, los dos primeros países se sumaron a la aprobación.

⁶ Véase Moisés Jaime Bailón Corres, *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007*, y Susana Thalía Pedroza de la Llave, y Omar García Huante, comps., “Convenio Núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989)”, en *Compilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*. pp. 35-52.

⁷ Ban Ki-Moon, “Mensaje del Secretario...”, *op. cit.*

En este segundo decenio dedicado a ellos, la CNDH ha querido recordar esa discusión y las leyes que a favor de los indígenas fueron emitidas en aquellos siglos, mediante esta publicación que forma parte de su *Colección de Textos sobre Derechos Humanos*. Su conocimiento es importante porque en México, de acuerdo con el último censo, casi 15 % de la población se considera parte de alguno de los 68 pueblos indígenas que habitan nuestro país.

Agradezco a Martín Matus Gómez Sandoval el apoyo prestado para recabar datos en este material.

II. LA EXPLOTACIÓN COLONIAL Y EL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA DE LOS INDIOS

1. El saqueo

El descubrimiento de América, en la última etapa del feudalismo, permitiría que durante tres siglos se diera la extracción y el saqueo de sus vastos recursos naturales, contribuyendo así al proceso de acumulación originaria en las metrópolis europeas. La gran cantidad de plata que fue sacada de las minas mexicanas, acuñada y en lingotes, jugó un papel importante para el fortalecimiento de la circulación monetaria en el mundo y sería un antecedente en el desarrollo del capitalismo más adelante.

Por tratarse de una empresa contratada con la monarquía española por particulares, la conquista y la incipiente colonización al principio se sustentó en las formas más extremas de la explotación a partir de la esclavitud de los indios. Luego, el nuevo sistema mercantilista que estaba siendo impulsado por los descubrimientos llevó a medidas que racionalizaron el sometimiento de los nuevos territorios y pueblos. Éstas vendrían a regular el sistema económico, político y cul-

tural (la religión incluida aquí) de América, y las nuevas formas que encubrían la esclavitud abierta y eran más funcionales para el crecimiento económico del mundo europeo.⁸

Los nuevos procesos de explotación y dominación colonial se sustentaron en mecanismos que a la vez que garantizaron la extracción de excedentes económicos, la acumulación de riqueza por parte de los europeos y el dominio de las relaciones de poder a favor de la metrópoli, no destruyeron a la comunidad, sino que ésta incluso se recuperó a lo largo del periodo colonial, de manera predominante continuó siendo la propietaria de la tierra y mantuvo espacios relativos de autonomía política frente a la administración y a los grupos españoles.

Los conquistadores establecieron encomiendas —la más importante y duradera de ellas fue la del Marquesado del Valle, entregada a Hernán Cortés—⁹ pero, posteriormente, las limitaron para que esos dominios creados regresaran al control de la monarquía. También operaron grandes fundos mineros más adelante, cuanto avanzó la conquista hacia el norte de México; florecieron ranchos y posteriormente grandes haciendas sustentadas en formas de trabajo semi-asalariado. Sin embargo, en algunas otras regiones la economía colonial se sustentó en la actividad de comunidades indígenas semiautónomas y su explotación indirecta

⁸ Curiosamente, la racionalización de la explotación de gentes y recursos, justificada por las bulas papales y el sistema legal europeo, al mismo tiempo sería el resquicio en el que aparecería el pensamiento a favor del tema de la dignidad humana. Muy parecido a lo que acontece actualmente cuando se debaten los derechos humanos de cara a las sociedades de medio oriente, desde una perspectiva occidental; a veces pareciera justificar la intervención militar en naciones soberanas en nombre del paradigma de los derechos humanos.

⁹ El Marquesado del Valle, concedido por el rey a Cortés se integraba de cinco a seis secciones. Incluía a la mayor parte de la región central e ístmica del estado de Oaxaca, el valle de Cuernavaca, algunos pueblos del Estado de México, Puebla, Veracruz y Chiapas y fue considerado mucho más que una encomienda. Por eso posteriormente la Monarquía buscó reducirlo y debilitarlo en las sucesiones que siguieron al Gran Capitán. William Taylor, “Cacicazgos coloniales en Oaxaca”, *Historia mexicana*. Vol. XX, núm. 1, pp. 1-41.

a través del tributo y el repartimiento de mercancías que eran obligados a comprar, y en la obligación de vender sus productos comerciales como grana cochinilla, mantas y tejidos de lana y algodón a los alcaldes mayores que monopolizaron el comercio virreinal en las mismas.¹⁰

Como el interés de la primera oleada de europeos estaba centrado en extender sus dependencias más al sur primero, y luego a la explotación de las minas, en algunas regiones del país, los indios pudieron recomponer su situación política y económica dentro de una estructura que no cambiaba mucho en relación con las extracciones y servicios que se enviaban al imperio mexica. Sus antiguos señores locales y regionales se convirtieron en el enlace político frente a los españoles. Ellos eran los responsables de organizar a la comunidad en relación con los deberes coloniales. Cuando los españoles empezaron a darle mayor importancia a actividades alejadas de la hidalguía de la conquista, los indios habían conseguido el reconocimiento de la Corona a sus posesiones e incluso las habían incrementado.¹¹

¹⁰ La inestabilidad de las haciendas oaxaqueñas, principalmente las del valle central del estado, se refleja en los constantes cambios de propietarios: La hacienda de San José fue vendida en parte o totalmente nueve veces, de 1701 a 1776; la de San Nicolás Obispo lo fue 13 veces, de 1615 a 1799; la de San Bartolo cambio de manos 10 veces, de 1693 a 1778; y la de Guadalupe se vendió 24 veces, de 1618 a 1780. W. Taylor, *Landlords and Peasants in Colonial Oaxaca*, pp. 67-110.

¹¹ Taylor señala cuatro factores que contribuyeron al predominio indio sobre la tenencia de la tierra: 1) La organicidad y cerrazón interna de las comunidades lo que les permitió capacidad de resistencia para sostener litigios —a veces muy largos— agrarios; 2) Los favores del Estado español que permitieron, mediante el reconocimiento a los patrimonios agrarios primitivos de los pueblos y el otorgamiento de mercedes para la explotación agrícola y ganadera, el control de los pueblos de la tierra a cambio del tributo y la sujeción al rey; 3) El otorgamiento a los pueblos, una vez reconocida su existencia como súbditos, del derecho a disponer de formas locales de representación política: sus justicias legales; 4) El poco interés inicial del conquistador en apropiarse de las tierras; y 5) Las limitaciones que tuvo para otros españoles la existencia del Marquesado del Valle que, aunque fue una encomienda, se relacionó de tal forma con sus pueblos sujetos que estos siguieron disponiendo de sus tierras a cambio del tributo y los servicios prestados, sin destruirse como sociedades como en otras regiones. W. Taylor, *The Valley of Oaxaca: a Study of Colonial Land Distribution*, pp. 165-189.

Mediante la creación de aparatos regionales, que sirvieron como instancias de intermediación política entre las familias indias y el Estado español, le fue posible a éste disponer de una forma más eficiente de explotación y de dominio sobre sus nuevos territorios. Al constituir instituciones que separaban a los indios de los españoles y de los otros grupos étnicos, con atribuciones y facultades que promovieron el establecimiento de corporaciones, se posibilitó el mantenimiento de la unidad interna de los pueblos. Tales aparatos fueron, al lado del virrey y la Audiencia: las repúblicas de españoles, las repúblicas de indios, las alcaldías mayores y los corregimientos. Más adelante, en el medio siglo antes de la Independencia, la administración colonial se organizaría mediante el sistema de intendencias.

Sólo unos cuantos datos para percatarnos de la importancia económica de Nueva España para el dominio peninsular:

A principios del siglo XIX, Alejandro von Humboldt reportaba, en su clásico ensayo sobre lo que hoy es nuestro país, que sin tomar en cuenta la riqueza privada que se generaba por la explotación de minas, haciendas, obrajes, comercios, muchos de ellos propiedad de españoles peninsulares, el producto de los ingresos de la hacienda novohispana había crecido de más de 3.068 millones, a 20.2 millones de pesos del año 1712 a 1802: casi la tercera parte de los mismos fueron enviados a la Tesorería General de España.¹²

Los principales ramos de los que provenían estos recursos, una vez deducidos gastos de administración, insumos y sueldos, son una radiografía del saqueo colonial:¹³ renta del producto y beneficio de las minas de oro y plata,

¹² Alejandro von Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, pp. 217-228. Nueva España era la principal fuente de ingresos hacendarios en ultramar. El propio Humboldt estimada las rentas brutas de la Corona en toda América ascendían a 36 millones de pesos y las de la península en 35 millones.

¹³ *Idem*.

5.5 millones de pesos;¹⁴ producto neto del real estanco del tabaco, de cuatro millones a 4.5 millones de pesos;¹⁵ alcabalas, tres millones de pesos;¹⁶ producto líquido del tributo personal de los indios, 1.3 millones de pesos;¹⁷ producto líquido sobre derechos de la venta y beneficio del pulque, 800,000 pesos; producto líquido sobre entrada y salida de géneros en los puertos, 500,000 pesos;¹⁸ producto líquido de la venta de indulgencias o bulas de la cruzada, 270,000 pesos; producto líquido de la renta de correos, 250,000 pesos; producto líquido del real estanco de la pólvora, 150,000 pesos; producto líquido del estanco de naipes, 120,000 pesos; producto líquido que se recibe de los beneficios eclesiásticos que recibe la Iglesia, 100,000 pesos; producto líquido de la venta de papel sellado, 80,000 pesos; estanco del juego de gallos, 45,000 pesos y estanco de la nieve, 30,000 pesos.¹⁹

En cuanto al poder terrenal de la Iglesia, que había sido uno de los pilares para apuntalar la dominación política y la conversión religiosa de los pueblos indígenas, podemos dar dos datos. El valor de los diezmos recaudados era en la década de 1779-1789 de más de 18,353,000 pesos.²⁰ Por otra parte, el capital puesto sobre hipotecas de tierras dadas por los conventos, capítulos, cofradías, hospicios y

¹⁴ Aquí se incluyen los derechos que pagaban los dueños de las minas por la autorización que el rey les daba para su explotación, la venta monopolizada del azogue para el beneficio y el cobro por la acuñación de moneda.

¹⁵ Los estancos eran monopolios que el rey establecía sobre ciertos productos que sólo su administración podía producir o vender.

¹⁶ Impuestos al comercio.

¹⁷ Aunque otros grupos lo pagaban, la inmensa mayoría provenía de los jefes de familia de las comunidades, cuya recolección correspondía a las propias autoridades indígenas.

¹⁸ Este arancel se conocía como almojarifazgo.

¹⁹ El sabio alemán se sorprendía de las bondades de la tierra pero también de la voracidad colonial, al considerar como regalía el derecho de venta de nieve extraída de las montañas del Popocatepetl y el Pico de Orizaba. A. von Humboldt, *Ensayo político...*, *op. cit.*, p. 225.

²⁰ *Ibid.*, vol. 2, pp. 442-444.

hospitales de la Iglesia, es decir, capital líquido, ascendía a 44.5 millones de pesos a fines del siglo XVIII.²¹ La Iglesia era el principal financiador de las actividades de agricultores, mineros y empresarios.

El sueldo de un virrey de Nueva España ascendía normalmente a 60,000 pesos anuales y en ocasiones llegaba a los 80,000, sin contar los altos gastos de parafernalia, séquito, familias, etcétera, y todo el poder político y económico para ayudar de empleos, favores y privilegios:²² en una palabra venir a hacer la América era literal.

2. El debate

Podríamos decir sin exagerar, que la discusión sobre la naturaleza de los pueblos conquistados y la forma de la conquista, sería funcional para el nuevo modelo de explotación a partir de la introducción de algunas formas remuneradas de trabajo, y formas menos violentas de explotación o, por ejemplo, el cambio del pago del tributo en especie por parte de las comunidades indígenas al monetario. Muy parecido a como lo sería en el siglo XVIII la reivindicación de los derechos del hombre para el desarrollo del capitalismo y el Estado moderno.

Rastrear los antecedentes de los derechos humanos de los pueblos indígenas nos obligaría a realizar un recorrido desde los sistemas jurídicos previos a la Conquista española, cosa que no es objetivo de esta investigación, porque ha sido abordado en otro texto de esta misma colección.²³ Por su aporte a la discusión de la problemática de la dignidad humana en el mundo occidental y en particular en el Nuevo Mundo, y su desarrollo posterior, la reflexión tiene que partir del momento de la Conquista y la colonización. La

²¹ *Idem.*

²² A. von Humboldt, *op. cit.*, pp.229-246.

²³ J. Bailón Corres y Carlos Brokmann, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada.*

discusión del trato a las sociedades del Nuevo Mundo llevó a importantes aportes en el campo de la dignidad del hombre en lo que se ha llamado escuela española de los derechos humanos o escuela de Salamanca, a su inclusión en el amplio esfuerzo legislador que fueron las Leyes de Indias, y en la discusión filosófica del mundo occidental de ese tiempo.²⁴

El “descubrimiento” de América marcaría una revolución de las conciencias: muchas categorías históricas y políticas se reinventarían y redefinirían. El origen y la naturaleza del hombre americano fueron parte de las grandes interrogantes que se hicieron los pensadores políticos y religiosos de ese tiempo. La colonización de América dio origen a una literatura política abundante que buscaba resolver muchas preguntas: los títulos que podían justificar los tratos de los europeos con los indígenas; la forma en cómo debe gobernarse a esos hombres recién hallados.²⁵

3. Los pueblos originarios

Se estima que en Mesoamérica, y su área de influencia hacia las regiones menos desarrolladas del norte, en el momento de la Conquista habitaban más de 100 pueblos distintos que hablaban unas 200 lenguas.²⁶ Existía una poderosa estructura de dominación: la Triple Alianza (Tenochtitlán-Tlacopan-Texcoco), una confederación que sometía a un gran número de pueblos en el centro y sur del país. Dicho poder imperial era encabezado por los mexicas, y los mecanismos de dominación, aunque implicaban guerras para capturar prisioneros para sacrificar a sus dioses, permitía la aceptación de modos de vida, sistemas productivos,

²⁴ Javier Alvarado Planas, “Fundamentación historicista de los derechos humanos”, en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, pp. 72-76.

²⁵ Silvio Zavala, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina. Siglos XVI-XVIII*, p. 12.

²⁶ E. Florescano, *Etnia, estado y nación...op. cit.*, pp. 95-147.

creencias religiosas, formas de gobierno y lenguas diversas: la base del sistema era la extracción del tributo a los pueblos dominados. Compartían una misma civilización, con estructuras estatales, sistemas de escritura y cómputo calendárico, formas de organización y desarrollo urbano, división del trabajo de cierta complejidad, etcétera, como también lo hacían los pueblos del área andina.

La conformación del orden colonial en la tercera década del siglo XVI trajo como consecuencia una sociedad completamente escindida: la subordinación de un conjunto de diversos pueblos de culturas mesoamericanas bajo el dominio de un grupo invasor con una cultura diferente, de matriz occidental. El sistema de explotación y dominio español, que sustituyó al del imperio azteca, fue de otra naturaleza. El sometimiento de pueblos con culturas diferentes a la europea se entendía como un derecho indiscutible que se derivaba de la obligación de diseminar por todas partes la fe cristiana. El impacto poblacional de ese nuevo dominio fue tremendo.²⁷

Las epidemias, la guerra, los suicidios colectivos que a veces se dieron, el impacto del choque con otra civilización, la explotación a través de la esclavitud, la encomienda, la hacienda y los repartimientos hicieron que la población bajara drásticamente. Algunas estimaciones calculaban en 25.5 millones de personas habitando en la región mesoamericana a la llegada de los españoles; otras dan 4.5 millones y una más creíble da 11.6 millones de habitantes. En cualquiera de los casos, para el año 1568 había descendido drásticamente a 2.7 millones.²⁸

No obstante, con el paso de las décadas, gracias al reacomodo de la sociedad sometida a las reglas de la explotación colonial, y a disposiciones de protección a los indios para racionalizar el saqueo colonial, que fueron esgrimidas

²⁷ Guillermo Bonfil Batalla, *México profundo. Una civilización negada*, pp. 113-143.

²⁸ Arturo Warman, *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*, pp. 41-62.

por ellos mismos para defenderse en contra de los abusos, hubo una recuperación demográfica. En los albores de nuestro país como Estado independiente se calculaba una población de 6.5 millones de personas, 60 % de los cuales pertenecía a alguno de los pueblos indígenas originarios que habían sobrevivido al periodo colonial.²⁹

4. Indio e indígena

El propio concepto de indio, aplicado peyorativamente a los pobladores del nuevo mundo, dará tema a discusiones que no han terminado todavía en los debates del tercer milenio.³⁰ Surgido como concepto para describir a los pueblos encontrados más allá del Mar Océano, pensando que se había llegado a las Indias Orientales, se convertiría en categoría de dominación para designar, a la multitud de pueblos y culturas que vivían en América, uniformizando las diferencias de niveles de organización, desarrollo y diversidad étnica y cultural.³¹

La palabra indio fue creada en un contexto de dominación y poder. Nace precisamente con el encuentro de nuestra región con los europeos y de la confusión de Colón de haber llegado a la India. El concepto fue utilizado por los ibéricos

²⁹ Gisela von Wobeser, coord., *Historia de México*, pp. 163, y Josefina Zoraida Vázquez, “De la independencia a la consolidación republicana”, en *Nueva historia mínima de México*, p. 139.

³⁰ Un texto que intenta iniciar esta reflexión, pero bastante incompleto, aunque da pistas es el de Carlos Montemayor, *Los pueblos indios de México hoy*.

³¹ No es el propósito de este trabajo realizar el contraste con lo que los propios pueblos indios pensaron, reflexionaron, así como escribieron y narraron por tradición oral lo que la conquista y el encuentro con el mundo europeo significó para ellos. Pero se debe mencionar como la otra cara de la moneda del encuentro de dos civilizaciones y debe quedar como un pendiente para otra ocasión.

Para ver la visión de los pueblos conquistados por España, particularmente los aztecas, véase M. León Portilla, intr., selec. y notas, *Visión de los vencidos. Relaciones indígenas de la Conquista*.

y se extendió entre los conquistadores de otros países, portugueses, ingleses, franceses y holandeses, que lo adoptaron. Fue un invento para señalar la incorporación de la población originaria o natural del nuevo mundo, “el otro”, a los imperios coloniales, “el nosotros”, como se sentían los europeos.

La expresión “indio” fue impuesta sobre un gran grupo de poblaciones heterogéneas y plurales que vivían aquí: borrando diferencias entre grandes señoríos, señoríos sometidos, aliados y señoríos no conocidos, e ignorando las diferencias entre muchas identidades y culturas originarias. Desde su origen, estuvo cargada de ideología y prejuicios.

El vocablo tampoco se prestaba al reconocimiento de las personas, de los individuos. Las obligaciones y los derechos reales y exigibles no se depositaban en ellos, sino en una corporación: el cabildo o república de indios. El acceso a la tierra, el pago de tributos, el trabajo de repartimiento y otras muchas cargas y algunos beneficios derivaban de la corporación a las personas. Los individuos apenas eran portadores de un reflejo derivado de los derechos otorgados al conjunto. Dicho al revés, los derechos individuales o de grupo sólo podían ejercerse a través de la corporación.³² En este tenor el sistema era muy parecido al que venía operado durante el dominio de la triple alianza en Mesoamérica: los *macehuales*, o gente del común, estaban casi desprovistos de personalidad jurídica, la cual se sustentaba en su pertenencia a un determinado *calpulli*, o barrio, que era su corporación territorial.³³

Por su parte, el vocablo indígena, más gentil, es más general. A partir del siglo XVIII se utilizó en algunos diccionarios para designar a quienes nacen en una región, o a los pueblos originarios de una región específica, sean americanos o no, recuperando el sentido que tenía en la época ro-

³² C. Montemayor, *Los pueblos indios...*, *op. cit.*, pp. 17-27.

³³ Véase Carlos Brokmann, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*.

mana. Los primeros liberales mexicanos lo utilizaron con el deseo de borrar las categorías jurídicas coloniales, proclamando un estatus igualitario para indios y no indios.

Actualmente en los diccionarios el término indio se utiliza para designar a los nacidos en la India y a los descendientes de los pueblos que habitaban América antes de la llegada de los españoles. El concepto indígena se utiliza en la acepción inicial del párrafo anterior: a los originarios de un país o región específica.

El concepto de indio ha sido hallado como un término discriminatorio y racista. Por eso, por ejemplo, en Canadá la referencia hacia ellos es el de naciones originarias.³⁴ Sin embargo, muchos pueblos indígenas siguen nombrándose de esa manera, aunque afirmando sus propias particularidades como zapotecos, mixtecos, etcétera.

En América, la palabra indio se seguiría utilizando para excluir, dominar, discriminar, explotar a la población mayoritaria y la más pobre del continente. Hasta fechas más recientes, asimilado al discurso libertario, el concepto se ha convertido en una herramienta para reivindicar la justicia, el respeto a la diferencia y la lucha por la autonomía y sus derechos humanos.

Así llegó el concepto al presente siglo. En los Acuerdos de San Andrés y en la propuesta de la Cocopa, que el EZLN respaldó en los años noventa, aparece reiteradamente afirmada la denominación de pueblos indígenas. Por ello, merced a las reformas de 2001, el artículo 2o. de nuestra Constitución establece desde ese año que:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan

³⁴ Véase Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*.

sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.³⁵

Asimismo, mandata a que los congresos estatales especifiquen de manera concreta a cuáles pueblos indígenas específicos reconocen.³⁶

5. ¿Los justos títulos?

La reflexión política sobre el nuevo mundo tenía sus fundamentos en el pensamiento europeo. Los hechos de la Conquista influyeron en la doctrina y contribuyeron a darle un contenido práctico y esa actividad ideológica influyó sobre la historia del continente. Así se explica la relación entre el pensamiento político de la época con las instituciones que se crearon en América para regular la convivencia de europeos e indios.

Poco antes de que Colón avistara tierras americanas, los reinos de Castilla y Aragón se habían fortalecido en su relación con la Iglesia por haber recuperado Granada del control de los moros en fechas cercanas. Tenían adelante el respaldo para continuar con la tarea de evangelizar nuevas tierras. Por eso sería el título de descubrimiento, acompañado de la posesión y ocupación pacífica y no contradicha, el que fue alegado primeramente por los reyes Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, en virtud de la capitulación establecida con él en Santa Fe de la Vega de Granada el 17 de abril de 1492, así como de la Carta Merced que le conceden días después el 30 de abril, como atributo a su soberanía y del hallazgo de Cristóbal Colón el 12 de octubre de ese año.

³⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. XIX ed., p. 26.

³⁶ Quizás una de las mejores definiciones de indio haya sido la de Joaquín Román, vocal de la Junta Instituyente en 1822, quien en los debates de la misma, encaminado a purificar el término de las notas de infamia y degradación, especificó con claridad meridiana que era: “un natural y originario de este país, un descendiente por ambas líneas de los antiguos dueños de este imperio”. M. Ferrer Muñoz, y María Bono López, *Pueblos indígenas...*, *op. cit.*, p. 46.

1492. En virtud de aquellos mandatos, el descubridor obtenía cargos, oficio, jurisdicción y mercedes económicas sobre las nuevas tierras que descubriera.³⁷

Poco después, el Papa Alejandro VI emite una bula el 4 de mayo de 1493, en la que se decreta que las Indias Occidentales pertenecen a los reyes españoles. Esa declaración delimita las zonas a descubrir por españoles y portugueses, y las protege de la injerencia de otros príncipes cristianos. Este título de donación papal, expresión máxima del pontífice, *dominus orbis*, fue siempre el principal argumento de la soberanía española sobre las tierras ultramarinas que dominaría.³⁸

La conquista del Nuevo Mundo y las atrocidades cometidas por los primeros españoles que llegaron a las islas del Caribe, llevarían a una polémica en la que se discutió el origen y la calidad humana de los indios, la forma en la que deberían relacionarse con ellos.³⁹

Afortunadamente el debate llevó a discutir el tema la dignidad de las personas de los conquistados y ello nutrió

³⁷ En el momento de la Conquista España era una unidad dinástica pero no una unidad nacional. Los reinos de Aragón y Castilla, a pesar del matrimonio de Fernando e Isabel, mantenían cada uno su propia personalidad política y administrativa. Castilla seguía rigiéndose por las normas del derecho castellano y los reinos que integraban la corona de Aragón, mantenían a su vez sus propios derechos particulares: aragonés, catalán, valenciano y mallorquín. Estas condiciones, y el hecho de que Isabel primera patrocinó la propuesta de Colón, explican por qué los territorios de lo que se llamó las Indias Occidentales quedaron incorporados políticamente a la corona castellana y fuera ese derecho, el castellano, y no los otros derechos españoles, el que se proyectase en el nuevo mundo, modelando originalmente sus instituciones, pero poco a poco transformándose también luego por la diversidad de condiciones y situaciones que presentaba el mundo recién descubierto. J. M. Ots Capdequí, *El Estado español en las Indias*, pp. 9-15, y Antonio Muro Orejón, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, pp. 31-35.

³⁸ A. Muro Orejón, *Lecciones...*, *op. cit.*, pp. 31-35, y Alberto Alfredo de la Rosa Salazar, *Tránsito de derechos humanos en la Colonia*, pp. 11-20.

³⁹ Luis Villoro, en uno de los clásicos textos americanos sobre la realidad indígena, hace una revisión amplia de literatura sobre las visiones del indio desde la cosmovisión religiosa que se dará en España y por españoles en América incluido el propio Cortés y Fray Bernardino de Sahagún, pasando por las visiones influidas por el racionalismo del siglo XVIII y las científicas del XIX. Luis Villoro, *Los grandes momentos del indigenismo en México*.

de alguna forma reflexiones posteriores en materia de los derechos humanos. Destacaron en esta polémica los textos y argumentaciones sustentadas en los principios de fraternidad cristiana de Bartolomé de las Casas, Julián Garcés y Vasco de Quiroga. Estos religiosos se distinguirían por la protección de la población indígena, reivindicando la racionalidad y dignidad intrínseca de la misma, luchando en contra de su esclavitud y de las injusticias de que eran víctimas por parte de los españoles.⁴⁰ En España, además de Las Casas, habría que mencionar, dentro de otros, a Francisco de Vitoria.

Enrique de Sousa, conocido como *el ostience*, sostenía que el Papa, como vicario universal de Jesucristo, tiene potestad sobre los cristianos y sobre los infieles, ya que la facultad recibida de Cristo es plena. Sostenía que, después de la venida del redentor: “todo principado y dominio y jurisdicción han sido quitados a los infieles y trasladados a los fieles, en derecho y por justa causa, por aquél que tiene el poder supremo y es infalible”.⁴¹

Esta posición se parece a la que había sostenido antes Juan Wycliffe (1324-1384), cuando dijo que todo derecho humano presupone como su causa el derecho divino, el cual se considera justo por parte de los hombres; es decir, que presupone un dominio que es justo según Dios. De ahí que el hombre injusto, o que está en pecado mortal (en este caso los infieles), no tenga propiamente dominio.⁴²

Consecuencia de esa donación papal, los españoles argumentaban contra los extranjeros, y contra los indígenas americanos, su título de conquista derivado de la justa guerra que emprenden contra los indios que no obedecen la bula papal y defienden sus dominios primigenios, no aceptan ser súbditos de la corona y pelean y resisten al invasor.

⁴⁰ Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Textos clásicos mexicanos en derechos humanos. De la Conquista a la Independencia*, p. 12.

⁴¹ S. Zavala, *La filosofía política de la Conquista de América*, pp. 26-27.

⁴² *Ibid.*, p. 26.

Esta era la teoría dominante: por haber sido dotados de esas extensiones por descubrir, por parte del Papa, y por asumir como obligación la de llevar a otras tierras el trabajo a favor de expandir la cristiandad, los primeros españoles que llegaron a América creyeron que tenían derecho de todo, inclusive de esclavizar a la población nativa, desposeerla de sus bienes y territorios e incluso exterminarla.⁴³

Juan López de Palacios Rubios, consejero de Fernando el Católico, escribió en 1514 un tratado sobre estas mismas cuestiones. Sostenía que Cristo había sido soberano en el sentido espiritual y temporal, delegando esa facultad en el Papa. Por ello, los reinos de los infieles no tenían independencia frente a Roma, y estaban obligados a la potestad de ésta, si así se los pedía.⁴⁴

6. El requerimiento

Los títulos de soberanía sobre las tierras americanas argumentada por los españoles fueron entonces los siguientes: descubrimiento, donación pontificia, guerra justa y voluntaria aceptación de los indios a ser vasallos de los reyes españoles. De esta discusión surgió un acuerdo inicial de qué era considerada una guerra justa. Y así se recurre a justificarla, siempre y cuando se cumplieran las condiciones que establecía el conocido Requerimiento, elaborado en 1513, cuya paternidad se atribuye al jurista Palacios Rubio. Se trataba de un documento que debía ser leído a los indios repetidamente para conseguir de ellos la sumisión y la obediencia al monarca castellano, antes de iniciar cualquier combate contra ellos. Fue leído por primera vez a los indios de Tierra Firme, hoy Panamá y parte de Colombia, y posteriormente en Perú.⁴⁵

⁴³ A. Muro Orejón, *Lecciones...*, *op. cit.*, pp. 31-35.

⁴⁴ S. Zavala, *La filosofía política...*, *op. cit.*, pp. 29-30.

⁴⁵ A. Muro Orejón, *Lecciones...*, *op. cit.*, pp. 53-55.

El Requerimiento iniciaba explicando de manera resumida la doctrina cristiana, a fin de que los “infieles” se enterasen de Cristo, el Papa, y del derecho de los cristianos para exigirles la sujeción a su poder. Al final, aparece el sentido represivo de este documento: Una vez dicho a los indios que todos los hombres son prójimos y descienden de Adán, se les pide que reconozcan a la Iglesia, al Papa, al rey y a la reina como superiores de estas tierras por donación papal. Si quieren someterse, se les recibirá con todo amor y caridad, se les dejarán sus mujeres, hijos y haciendas libres, y no se les compelerá a que se tornen cristianos, salvo si informados de la verdad desean convertirse, y el rey les hará muchas mercedes. Pero si se niegan a obedecer, el capitán, con la ayuda de Dios, les hará la guerra, se apropiará de sus personas y las de sus mujeres e hijos, y los hará esclavos y como tales los venderá.⁴⁶

No se obliga a los infieles a que sean cristianos, según se puntualiza en el texto, pues la conversión ha de ser voluntaria. Pero sí se les reclama la sujeción a la autoridad de Roma, delegada en los españoles, estimándose que la Iglesia goza en este caso de una potestad de orden temporal.

Las consecuencias que se derivan de la negativa de los infieles caen dentro de la idea que en esa época se tiene de la guerra justa, siendo la esclavitud un resultado de ella. Lo que se procura es justificar la causa del procedimiento bélico. Ya se ha visto que todo depende, en último término, de la amplitud que se concede al derecho de la jurisdicción de la Cristiandad sobre el mundo infiel.⁴⁷

El Requerimiento fue algunas veces sumisamente aceptado por los indios, quienes se convertían así en súbditos y vasallos de la corona, pero igualmente fue desechado por

⁴⁶ S. Zavala, *La filosofía política...*, *op. cit.*, pp. 29-30.

⁴⁷ *Idem.*

otros, y entonces se daba la guerra de conquista. Tras el combate victorioso de los españoles, venía la sumisión de los caciques indígenas o de sus tributarios, por lo que el emperador español sustituye a los respectivos imperios de Moctezuma en México y Atahualpa en el Perú. De esa manera, la conquista, producto de una llamada guerra justa, era otro de los títulos de la soberanía, al lado de la bula papal comentada antes.⁴⁸

7. La servidumbre natural y la respuesta escolástica

Para Juan Gines de Sepúlveda, principal exponente español de la teoría de la servidumbre, existían siervos por naturaleza por dos grupos de causas: por nacer en ciertas regiones y climas del mundo que no permitían el desarrollo de personas como los españoles; y porque la depravación de las costumbres u otro motivo impedía contener a los hombres dentro de los términos del deber, por lo que era necesario someterlos. Los indios cumplían estas dos condiciones.⁴⁹

Una frase que resume esta concepción es lacónica: “es el someter con las armas, si por otro camino no es posible, a aquellos que por condición natural deben obedecer a otros y rehúsan a su imperio”.⁵⁰

Otra cita más amplia nos da la esencia de este pensamiento contrario a los derechos humanos:

[En] esos hombrecillos [...] apenas encontrarás vestigios de humanidad, [...] no sólo no poseen ciencia alguna, sino que ni siquiera conocen las letras ni conservan ningún monumento de su historia sino cierta oscura y vaga reminiscencia de algunas cosas consignadas en ciertas pinturas, y tampoco tienen leyes escritas, sino instituciones y costumbres bárbaras.

⁴⁸ A. Muro Orejón, *Lecciones...*, *op. cit.*, pp. 53-35.

⁴⁹ S. Zavala, *La filosofía política...*, *op. cit.*, p. 59.

⁵⁰ Juan Gines de Sepúlveda, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, p. 81.

Pues si tratamos de las virtudes, qué templanza ni que mansedumbre vas a esperar de hombres que estaban entregados a todo género de intemperancia y de nefandas liviandades, y comían carne humana [...] siendo por lo demás estos indios tan cobardes y tímidos, que apenas pueden resistir la presencia de nuestros soldados, y muchas veces, miles y miles de ellos se han dispersado huyendo como mujeres [...]⁵¹

Una de las corrientes de raigambre medieval consideraba el tema de los pueblos americanos, semejante a la del contacto de cristianos con infieles (los pueblos musulmanes que habían sido expulsados de los territorios que dominaron en Europa y en la llamada Tierra Santa). Algunos pensadores retomaron la teoría clásica inspirada en Aristóteles, de la relación de los hombres prudentes (que obviamente eran los españoles, a su entender) con los bárbaros, llegando a predicar la idea de la servidumbre natural de los indios y el derecho de los españoles a sujetarlos por la fuerza.

Parece haber sido el escocés Juan Maior, primer tratadista de la escuela nominalista, que aplicó el concepto aristotélico de la servidumbre natural al problema de gobierno planteado por el descubrimiento colombino. En su obra publicada en 1510, da una explicación geográfica sobre el origen del estado de barbarie, aludiendo a los indios del Nuevo Mundo, considera que: “Aquel pueblo vive bestialmente. Ya Tolomeo dijo en el Cuadripartito que a uno y otro lado del Ecuador, y bajo los polos, viven hombres salvajes: es precisamente lo que la experiencia ha confirmado”. En seguida une esta posición al argumento clásico de la servidumbre: “De donde el primero en ocupar aquellas tierras puede en derecho gobernar las gentes que las habitan, pues son por naturaleza siervas, como está claro”.⁵²

⁵¹ *Ibid.*, p. 4.

⁵² S. Zavala, *La filosofía política...*, *op. cit.*, pp. 47-48.

Fray Bernardo de Mesa, de la Orden de los Predicadores, justificó la razón del principio de servidumbre natural de los indios a la falta de entendimiento y capacidad y de firmeza para perseverar en la fe y en las buenas costumbres, por lo que recomendó una teoría basada en un gobierno intermedio entre la libertad y la esclavitud: “los indios no se pueden llamar siervos, aunque para su bien hayan de ser regidos con alguna manera de servidumbre, la cual no ha de ser tanta que les puede convenir el nombre de siervos, ni tanta la libertad que les dañe”.⁵³

Fray Bernardo de Mesa, arremetería en contra de los que pregonaban y defendían la libertad de los indios, quienes argumentaban que la incapacidad que se predicaba en los hombres de las Indias contradecía a la bondad y potencia de Dios creador de todas las cosas. Decía que nadie podría sostener que los indios no tenían capacidad para recibir la fe cristiana y virtud que bastara para salvarse. Pero argüía que se advertía en ellos tan pequeña disposición de naturaleza y hábitos, que llamarlos a la fe y las buenas costumbres requería de mucho trabajo, por no tener ellos mucha disposición y que, aunque recibieran la fe, su naturaleza no les permitiría perseverar en la virtud. De ahí que concluyera que, aunque los indios tuvieran capacidad para la fe, era necesario tenerlos en alguna forma de servidumbre, para tenerlos a disposición e inducirlos a la perseverancia.⁵⁴

El obispo del Darién, Fray Juan de Quevedo, a la manera escolástica consideraba que para aplicar la doctrina de la servidumbre natural, se necesitaban tres requisitos: 1) que el señor excediera al siervo en prudencia y en razón, y que el siervo careciera totalmente de ellas; 2) que en la relación de servidumbre natural fuese de tanta utilidad el señor al siervo como este último al señor; y 3) que el siervo natural no sea compelido por cualquier persona con autoridad pública.

⁵³ *Ibid.*, pp. 51-52.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 74-75.

Sin embargo, Quevedo creía que estas condiciones no concurrían en el caso de los indios; por faltar la autoridad del Rey y porque sólo había utilidad del señor y no del siervo. De paso aclaraba que el siervo natural, en el Nuevo Mundo, correspondía sólo a un grupo de indios; a los que vulgarmente eran llamados naborías, es decir, siervos de los españoles que no podían legalmente venderse.⁵⁵

La diferencia que advertían los escolásticos entre la servidumbre legal y la natural equivalía, por lo tanto, a la que Sepúlveda establecía entre el sistema de los jurisperitos y el de los filósofos. A consecuencia de ello llegaría Sepúlveda, nos dice Silvio Zavala, en la práctica de Indias, a distinguir la suerte de los naturales que resistían a los españoles de la de aquellos que por prudencia o temor los obedecían. Así como de la fortuna y libertad de los primeros podía decidir a su arbitrio el vencedor, así el reducir los otros a servidumbre y despojarlos de sus bienes sería acción injusta e indigna. Solo era lícito tenerlos como estipendiarios y tributarios según su naturaleza y condición. Esto último conducía a la visión del gobierno mixto o intermedio entre la libertad y la esclavitud.⁵⁶

Fray Benito de Peñalosa y Mondragón sostenía que los indios eran sumamente bárbaros y sin capacidades, que cuando fueron descubiertos, los españoles no podían creer que pudieran tener alma racional, sino a lo mucho, un grado apenas superior a los simios, ya que alimentaban a sus perros “con su propia carne de ellos”, por lo que los trataban como animales; que carecían de la luz natural que tienen todos los hombres por gentiles y remotos que estén del conocimiento de Dios. Sus vicios eran tantos que tenían muerta la luz de la razón natural. Hasta que por muchas

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 53-54.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 57.

informaciones el Papa Paulo III los declararía humanos y con alma como los españoles.⁵⁷

Otro ejemplo es el del cardenal Cayetano, Tomás de Vío (nacido en 1469 y muerto en 1534), quien, en sus *Comentarios a Santo Tomás*, impresos en 1517, establece una clasificación de los infieles que proporciona algunas variantes en la discusión: a) los que de hecho y de derecho son súbditos de príncipes cristianos, por ejemplo los judíos que viven en tierras de cristianos; b) otros infieles son aquellos súbditos de cristianos por derecho, pero no de hecho, como los que ocupan tierras que pertenecieron a los fieles (es el caso de la Tierra Santa), y c) por último, hay infieles que ni de derecho ni de hecho están sujetos a príncipes cristianos, a saber los paganos que nunca fueron súbditos del imperio romano, habitantes de tierras donde nunca se supo de nombre cristiano (es la parte aplicable a los indios del Nuevo Mundo). Afirma que en este último caso, los infieles no están privados de sus dominios a causa de su infidelidad, porque el dominio procede del derecho positivo, y la infidelidad del derecho divino, el cual no anula el positivo. Por esa razón argumenta que ningún rey, ni emperador, ni la Iglesia romana pueden mover fuerza contra ellos para ocuparles sus tierras o sujetarlos en lo temporal, porque no existe causa de guerra justa.⁵⁸

En este mismo contexto de la filosofía escolástica, Domingo Muriel aceptaba la idea del estado natural igualitario y libre de los hombres, pero reconocía la existencia de un proceso de adaptación al estado social, por lo que para lograrlo justificaba las instituciones de propiedad y la esclavitud. Tomando la cita de Zavala, decía:

El estado natural del hombre, de que se trata aquí, es el estado de igualdad puesto que todos los hombres constan de dos

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 60-61.

⁵⁸ S. Zavala, *La defensa de los derechos...*, *op. cit.*, p. 21.

partes esenciales, es decir de cuerpo y alma. Es al mismo tiempo el estado de libertad que no admite la sumisión política ni civil, ni la compra del esclavo por el amo ni las leyes humanas positivas, salvo que ellas sean declarativas o determinativas de la ley natural. La razón de todo esto se halla en la propia igualdad del estado natural tomado en sí y en cuanto es distinto del social; pues le repugna la desigualdad del imperante y del súbdito. Ahora bien, obsérvese por qué ciertas cosas pasan por ser contrarias a la naturaleza como la servidumbre y los dominios privados que, por otra parte, son conformes a la naturaleza. En efecto, se reputan contrarias porque son extrañas al estado natural de igualdad tomado en sí, ni concuerdan con su idea y concepto. Pero son conformes a este mismo estado porque, dada la suposición que la servidumbre y los dominios hayan sido introducidos por medio de pactos legítimos, el derecho natural dice que deben ser observados. El derecho de gentes es el mismo derecho natural adaptado al estado social de los hombres.⁵⁹

De ahí que concluyera, de acuerdo con su tradición escolástica, haciendo descansar el derecho de dominio sobre la facultad racional del hombre, que el indio sí la poseía, pero de manera atenuada, por lo que también su derecho de dominio era débil y precario.⁶⁰

Como hemos visto, la doctrina de la servidumbre natural, invocada en el debate sobre el Nuevo Mundo, provocó la reacción crítica de escolásticos españoles quienes, apoyándose en la idea de libertad cristiana, abogaron para quienes se tratara a los indios de manera más generosa y pacífica. En contra de la idea de la servidumbre natural había surgido una ideología con precedentes estoicos y cristianos que afirmaban la libertad de los indígenas e interpretaba la colo-

⁵⁹ *Ibid.*, p. 62.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 63.

nización de acuerdo con los principios de la tutela civilizatoria, que finalmente sería la que predominaría en España.

8. Montesinos y las leyes de Burgos

La discusión sobre la naturaleza de los indios había surgido a principios de la tercera década del descubrimiento, cuando los primeros dominicos llegaron a la isla La Española, actualmente República Dominicana y Haití. El tercer domingo de diciembre de 1511, fray Antonio de Montesinos predicó un famoso sermón en el templo de Santo Domingo, en el que arremete contra la bestial explotación de los indios por parte de los españoles, a los que señala estar en pecado mortal, y a quienes pregunta que si no eran los indios también hombres y ánimas racionales. Las palabras del dominico sorprendieron y escandalizaron a numerosos oyentes, autoridades y al gobernador Diego Colón. Ahí diría: “estáis en pecado mortal al explotar a los indios, ya que no existe ley divina ni humana que salvaguarde estos abusos; [...] todo el oro y riquezas que así habéis obtenido se las habéis robado a ellos y éste pecado no se perdona si no los restituís”.⁶¹

Pronto se sabría que no había sido sólo una posición personal del fraile, sino de que la comunidad dominica había considerado como un deber de conciencia designar a uno de los suyos para la prédica sobre los censurables abusos y explotaciones a que eran sometidos los indios, y a llamar a la urgente necesidad de corregirlos, además de llamar a emprender una reforma en la sociedad insular con profundas raíces cristianas. Por eso la prédica se repitió al domingo siguiente.⁶²

El gobernador Diego Colón se queja con el rey Fernando en una carta exponiendo lo sucedido, quien le responde

⁶¹ A. Muro Orejón, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 47.

⁶² *Idem.*

desde Burgos sorprendido por no conocer las razones de Montesinos. Le queda claro al rey que la bula de Alejandro VI les otorga a Castilla y Aragón el dominio de las Indias y poder sobre los pueblos que viven en ellas: “asesorados por doctos y religiosos la reina y yo hemos mandado que los indios trabajen en beneficio de los españoles”. De ahí que la prédica del dominico no sólo iba en contra de los españoles que estaban en América, sino contra los que los habían mandado, porque cuestionaba las razones de la soberanía de los reyes sobre las nuevas tierras. Por lo que el rey contesta que acompañado de sus consejeros castellanos irán a ver al Provincial de los dominicos de Castilla, de quienes dependen los de La Española, para comunicar la improcedencia de la conducta de los frailes en la isla, pensando incluso en su regreso a la península.⁶³ Esto daría pie a la histórica Junta de Burgos, considerada como antecedente de la discusión sobre el moderno tema de los derechos humanos en España y el mundo hispano.⁶⁴

El rey convoca a teólogos dominicos y el predicador real en la ciudad de Burgos para discutir la situación. Se realizaron más de veinte reuniones de trabajo a las que acudieron a informar de la isla a la junta el propio Montesinos, un conquistador y un franciscano. Como consecuencia de las denuncias de Montesinos, en 1512 la Junta de Burgos nutrió discusiones en torno al tratamiento que había de dar a los indios. Uno de los argumentos en contra correspondió a fray Bernardo de Mesa, de la Orden de los Predicadores, quien, como mencionamos antes, creía que la geografía y los hábitos viciosos menguaban la capacidad del indio, la cual era compatible con alguna idea de servidumbre natural basada en defectos de razón, pero con alguna disposición de

⁶³ *Ibid.*, p. 48.

⁶⁴ Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de historia del derecho indiano*, pp. 34-53.

naturaleza y hábito para recibir la fe y las buenas costumbres.⁶⁵

El resultado de las deliberaciones y de la inclusión del tema del trato a los indios serían 35 leyes promulgadas por el rey Fernando en Burgos el 21 de diciembre de 1512, conocidas como Leyes de Burgos, que serían comunicadas el 23 de enero del siguiente año a las Indias. Sin embargo, más que tratado de respeto a la dignidad de los indios, las leyes parecen más justificación sofisticada de la dominación. Los motivos que la sustentan son el principal fin de la conversión de los indios al cristianismo, la necesidad de que abandonen los lugares en que habitan, para residir en los pueblos españoles donde obtendrán beneficios: de tipo espiritual como la asistencia al culto, la recepción de los sacramentos, la continuidad de su adoctrinamiento y la imitación del buen ejemplo que los españoles les darán; y beneficios de tipo temporal, como el buen trato hacia ellos, especialmente mujeres y niños, el cuidado de enfermos, mayor provecho y comodidad en el servicio a los encomenderos y mucha mayor protección a los naturales por parte de los visitantes. Se declaraba que una vez que los indios fueran adoctrinados y civilizados por su relación con los españoles, tendrían la capacidad política para vivir y regirse libremente. Pero, mientras tanto, era necesario establecer una serie de medidas encaminadas a ello como el prestar servicios a los encomenderos, reglamentándose también el trabajo en las minas, y disponiéndose que se les tratara bien. Una vez que fueran capaces de vivir y trabajar solos como vasallos de la Corona castellana, deberían contribuir a los gastos públicos como súbditos.⁶⁶ El tema de la libertad de los indios parecía no tocarse.

⁶⁵ S. Zavala, *La defensa de los derechos...*, *op. cit.*, p. 34.

⁶⁶ A. Muro Orejón, *Lecciones...*, *op. cit.*, pp. 47-51.

9. Fray Francisco de Vitoria

El pensamiento de Francisco de Vitoria ha sido considerado como precursor no sólo de las doctrinas modernas de los derechos humanos, sino incluso como fundador del pensamiento sobre el derecho internacional. Él no consideraba que los títulos del dominio temporal universal del Papa y el emperador fueran legítimos en relación a lo que se argumentaba sobre las tierras recién descubiertas.

Inspirándose en el pensamiento tomista, afirmó que las organizaciones políticas y el dominio sobre los bienes tienen su sustento en la razón natural y el derecho humano, y no del divino, por lo que eran compatibles con la distinción entre fieles y gentiles. El que no fueran fieles ciertos pueblos, no les quitaba el derecho natural ni el derecho humano; estos derechos no se perdían por la falta de la fe en esos pueblos. A quienes negaban estos derechos a los pueblos indios por estar en pecado mortal, contestaba: que el dominio se fundaba en la imagen de Dios; que el hombre era la imagen de Dios por su naturaleza. Es decir por sus potencias racionales, las cuales no se pierden por estar en pecado mortal. De ahí que argumentara luego que, como la imagen de Dios, su fundamento, no se perdía por el estado de pecado mortal, tampoco se perdía el dominio por estar en ese estado.⁶⁷

De esa manera la argumentación de Vitoria va encaminada a sostener que los indios, antes de la llegada de los españoles eran los verdaderos dueños y señores de sus tierras, tanto en derecho público como privado, es decir en propiedad y soberanía. Por eso, los españoles no traían consigo, al llegar a América, ningún título originario de conquista, ni el pretendido señorío universal del emperador o el Papa, ni el derecho de descubrimiento. Estos títulos eran ilegítimos. Los únicos títulos de conquista habrían de ser

⁶⁷ S. Zavala, *La defensa de los derechos...*, *op. cit.*, pp. 22-25.

títulos adventicios, es decir surgidos en el momento del encuentro entre dos pueblos y no antes de eso.⁶⁸

Vitoria desecha la argumentación del título de descubrimiento (*ius inventionis*) con el que Colón se hizo a la mar, para legitimar la ocupación de las nuevas tierras. Dice que éste sólo tiene validez en territorios en los que no existan pueblos o no estén ocupados, pero no en el caso de territorios ocupados y con dueños.⁶⁹

Por eso la argumentación de Vitoria concluía con la afirmación de que antes de la llegada de los españoles a las Indias, los verdaderos dueños pública y privadamente eran los bárbaros, sus moradores.⁷⁰ Que el *ius inventionis* “no justificaba por sí sólo la posesión de aquellos bárbaros, no más que si ellos nos hubieran descubierto a nosotros”.⁷¹

De ahí que los justos títulos que Vitoria aceptara en la conquista serían los adventicios, los resultantes del encuentro entre españoles e indios. Dentro de ellos, el mejor entre los legítimos títulos para argumentar la guerra en contra de los pueblos americanos era detener la práctica de sacrificios humanos y la antropofagia, pero con una salvedad introducida por el dominico. Si por este solo título, dice Vitoria, se les hace la guerra, al cesar aquella causa no es lícito pasar adelante y ocupar con esta ocasión sus bienes y sus tierras.⁷²

Inspirándose en Santo Tomás, de Vitoria expuso que había siete títulos legítimos para apuntalar la Conquista, tres de derecho divino y cuatro de derecho natural. Los tres primeros: a) la predicación del evangelio, que se podía dar de manera pacífica, sin tocar las propiedades de los naturales si no la resisten; b) la protección de los neófitos contra sus señores paganos, y c) la protección de la fe ya recibida, que

⁶⁸ Antonio Gómez Robledo, *Fundadores del derecho internacional. Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio*, pp. 17-18.

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 19-21.

⁷⁰ S. Zavala, *La defensa de los derechos...*, *op. cit.*, pp.22-25.

⁷¹ A. Gómez Robledo, *Fundadores...*, *op. cit.*, p. 21.

⁷² *Ibid.*, pp. 21-23.

implica la deposición de los señores paganos, para dar a un príncipe cristiano los conversos. Los otros cuatro títulos justos, correspondientes al derecho humano son: d) el derecho de sociedad natural y comunicación, que no implica necesariamente una dominación política; e) la tiranía de los naturales, “ya de los superiores sobre los súbditos, ya de las leyes vejatorias de los inocentes, como las que ordenan sacrificios humanos”; f) la verdadera y voluntaria elección, a saber, es decir que si los bárbaros comprendiendo la inteligente y prudente administración y la humanidad de los españoles, espontáneamente quisieran recibir por príncipe al rey de España, lo mismo los señores que los demás, y g) las alianzas, como la de Cortés con los tlaxcaltecas para atacar a los aztecas. Sin embargo, al ser hombre de su tiempo termina por aceptar el predominio temporal del Papa por sobre los otros argumentos.⁷³

10. Fray Bartolomé de las Casas

Por su parte, fray Bartolomé de las Casas, el primer protector de los indios en América, construyó más argumentos para proteger a los indios de las consecuencias de la doctrina de la servidumbre natural, particularmente de la guerra, la esclavitud y la encomienda. Sostuvo que los indios no son irracionales ni bárbaros, como suponían quienes los llamaban siervos por naturaleza. Dijo que esa era una calumnia nacida de la ignorancia y de la mala fe y el interesado juicio de los informantes. Por el contrario, en su argumentación, los indios gozan de razón y de capacidad moral y política, de habilidad mecánica, de buena disposición y de belleza en rostro y cuerpos. Dijo que muchos de ellos incluso podrían gobernar a los españoles en la vida monacal, económica y política y enseñarles buenas costumbres. Incluso

⁷³ S. Zavala, *La defensa de los derechos...*, *op. cit.*, pp. 22-25, y A. Gómez Robledo, *Fundadores...*, *op. cit.*, pp. 17-39.

encontró argumentos sustentados en su enorme religiosidad para justificar los sacrificios humanos.⁷⁴

No obstante, reconocía que los indios tenían algunos defectos que los apartaba de la perfección de ordenada policía; pero comparaba ese estado con el que antiguamente tuvieron todas las naciones del mundo y dijo que no por ello los hombres del nuevo mundo carecían de buena razón para gobernar sus casas y las ajenas.

Bartolomé de las Casas, sin embargo, tampoco pudo escapar a su tiempo. En su *Historia de las Indias* refiere que en un principio, con el fin de obtener la libertad de los indios, pidió que se permitiera a los españoles llevar negros a las Indias. Pero más tarde se arrepintió de tal consejo al advertir la injusticia con la que los portugueses los tomaban y hacían esclavos, y desde entonces argumentó que eran esclavizados de manera injusta y tiránica, porque “la misma razón es dellos que de los indios”.⁷⁵

Quizás este conocimiento más profundo de las atrocidades de la esclavitud de los africanos los llevaría afirmar lo siguiente:

[...] según las reglas de los *derechos humanos*, confirmados por la razón y ley natural, y mucho más por ley de caridad cristiana, algunas veces se admiten o hacen justamente algunas determinaciones y cosas por ciertos respectos y razones que se ofrecen, las cuales, si cesasen aquéllas, con justicia no podrían tolerarse [...]; y es regla general que cuando se ha de escoger de dos, o de muchas, siempre se debe considerar, aunque en ella no haya pecado, cual tiene menos inconvenientes y de donde menos daño se puede aventurar al prójimo [...]. Y de aquí nace aquella regla: que a ninguno se debe proveer de bien alguno con injusticia y daño de otro[...].

⁷⁴ S. Zavala, *La filosofía política...*, *op. cit.*, pp. 33-49.

⁷⁵ Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*, citado por Silvio Zavala, *La filosofía política...*, *op. cit.*, p. 45.

Como la libertad de los hombres, después de la vida, sea la cosa más preciosa y estimable y por consiguiente se la causa más favorable [...], cuando hay duda en la libertad de alguno [...] se ha de responder y sentenciar a favor de la libertad.⁷⁶

Aunque no abandona su posición civilizatoria que justifica la colonización de las tierras americanas, Bartolomé de las Casas asume una posición universalista en cuanto al tema de la dignidad del hombre. Decía que por el hecho de tener humanidad, el hombre es redimible, sin importar su civilización, sea esta europea o americana; y también que tiene dignidad y voluntad libre. Es precisamente en la razón y la voluntad, constitutivas de la naturaleza humana, donde Las Casas cifra la dignidad del hombre, asiento de sus derechos naturales.

Por eso llega a atisbar que al negar la condición humana racional y libre de los indios, eran los mismos conquistadores quienes estaban menoscabando su propia humanidad, actuando como irracionales, como inhumanos. Estos principios derivan del pensamiento escolástico y se nutren de los ideales renacentistas a favor del hombre. En esto fue más allá de algunos planteamientos de los ilustrados franceses del siglo XVIII, quienes en la reivindicación de derechos del hombre parecía que no incluían los de los pueblos colonizados.⁷⁷

Las argumentaciones de Bartolomé de las Casas y otros pensadores españoles llevaron a atenuar las cargas de la conquista y la colonización sobre los indios americanos. Las Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542 ordenaron prohibir la esclavitud y eliminaron las encomiendas hereditarias de por vida, haciéndolas vigentes sólo para una o dos generaciones. Asimismo, en ellas se contienen medidas encaminadas

⁷⁶ B. de las Casas, "Tratado sobre la esclavitud", en Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Textos clásicos mexicanos en derechos humanos. De la Conquista a la Independencia*, pp. 37-38.

⁷⁷ M. Beuchot, "Bartolomé de las Casas...", *op. cit.*, pp. 37-48.

a dar protección a los pueblos indios. La Corona entendió pronto que no podía matar a la gallina de los huevos de oro que representaba la civilización que estaban sometiendo.

Este cambio de actitud en la consideración de los pueblos originarios de América, sin dejar de mencionar que fueron explotados y oprimidos durante el periodo colonial, permitieron la reproducción de los mismos, al contrario de lo que aconteció en América del Norte, en donde fueron casi arrasados y los sobrevivientes fueron encasillados posteriormente. Por el contrario, los indios en Mesoamérica continuarían siendo, hasta la actualidad, un sector fundamental para entender esas sociedades.

El trato a los indios parecía que no mejoraba a pesar de las leyes, por lo que se encontrarán una y otra vez, en la *Recopilación de leyes de Indias* de 1681, el deseo de la corona por darles mejores condiciones a los pueblos naturales de América. Sin embargo, aunque gran número de disposiciones tenían propósitos de protección y humanitarismo, se inspiraron en una visión de tutela cristiana y civilizatoria.⁷⁸

Habrá que decir que en el enfrentamiento entre dos tipos de civilización, una de las cuales buscaría imponerse por la fuerza primero, y luego por alianzas con las élites nativas, para mantener el control y la explotación de los pueblos originarios durante 300 años, llevarían a que muchos pueblos indios desaparecieran, así como millones de indígenas murieran, se consolidaran formas de explotación, y la alteración de sus formas de vida.

Sin embargo, el debate indiano en ese siglo XVI además de llevar a medidas protectoras para las poblaciones indígenas a lo largo del periodo colonial, dejó elementos que sin duda nutrirían la discusión posterior de la problemática de los derechos humanos.

⁷⁸ S. Zavala, *La filosofía política...*, *op. cit.*, pp. 29-30.

III. LAS LEYES DE INDIAS EN EL MÉXICO COLONIAL

Se estima en cerca de un millón el conjunto de disposiciones de toda índole que se emitieron desde que iniciaron los viajes de descubrimiento hasta la independencia de los pueblos americanos en el siglo XIX y que se pueden considerar como derecho indiano.⁷⁹

El derecho indiano es el conjunto de reglas jurídicas aplicables en las Indias, es decir, en los territorios de América, Asia y Oceanía durante la dominación colonial española. Se incluyen en él: *a)* las normas creadas específicamente para las Indias (derecho indiano propiamente o municipal); *b)* el derecho castellano, utilizado en forma supletoria, y *c)* el derecho indígena propio de los pueblos indígenas conquistados, que se respetó siempre y cuando no contraviniera el derecho natural, la religión católica y los derechos de la Corona española. Otra parte del derecho indiano era regulado en las costumbres, aunque no se expresara en cédulas, leyes o disposiciones escritas, por los fallos en tribunales, y por los estudios elaborados por expertos en derecho.⁸⁰

Tras otros trabajos pioneros, el primer gran intento recopilador se concretó en 1635 cuando Antonio de León Pinelo entregó al Consejo indiano, para su aprobación y posible publicación, una vez elevado a la consideración del rey, un documento titánico conocido como *Recopilación de las Indias*, luego de muchos años de arduo trabajo. El material se componía de nueve libros distribuidos en 204 títulos y contenía más de 7,308 disposiciones (principalmente reales cédulas) que habían sido elegidas, refundidas y sintetizadas de un universo mucho mayor dictado desde el

⁷⁹ Alfonso García Gallo, “Génesis y desarrollo del derecho indiano”, en Francisco de Icaza Dufour, coord., *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, pp. XXVIII-LIV.

⁸⁰ A. Dougnac Rodríguez, *Manual de historia del derecho indiano*, pp. 11-23.

inicio de la Conquista de América.⁸¹ Sin embargo, por diversas razones el material no pudo ver la luz, se conservó como manuscrito, hasta años muy recientes en que se publicó.⁸²

Por eso la gran recopilación, la que sí fue aprobada por el Consejo de Indias y el rey, y que sirvió de base legal para lo que se hacía en los dominios españoles de ultramar es la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* promulgada por Carlos II el 18 de mayo de 1680 y publicada al año siguiente.⁸³ Este conjunto de disposiciones se compone de 5,711 leyes, agrupadas en 218 títulos y nueve libros, que sin duda alguna son la principal referencia para entender el trato que se le dio a los indios de América y México por parte de la Corona española y la sociedad europea, en general.⁸⁴ Sin duda alguna, el trabajo recopilador de este material tuvo como su base fundamental lo realizado por De León Pinelo.

En este apartado, revisaremos las principales disposiciones dictadas por España encaminadas a regular la relación con las comunidades indígenas, en especial de las que vivían en la Nueva España. Este rico material legislativo está contenido en el tomo segundo de la *Recopilación* de 1681, más específicamente en el libro VI, donde hay 338 ordenamientos, aunque también hay muchas referencias en el IV y en otros tomos y libros.⁸⁵

Una síntesis de las principales disposiciones protectoras, permitirá reflejar las prerrogativas que disponían los indios en la estructura de dominación y explotación colonial. No nos interesa en esta ocasión revisar si se aplicaban o no estas disposiciones, ni cuanto se modificaron por las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII. Buscamos

⁸¹ Ismael Sánchez Bella, “Estudio preliminar”, en Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias (1635)*, pp. 15-70.

⁸² A. de León Pinelo, *Recopilación...*, *op. cit.*

⁸³ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del Rey Don Carlos II, nuestro Señor.*

⁸⁴ A. Dougnac Rodríguez, *Manual de historia...*, *op. cit.*, pp. 11-23.

⁸⁵ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias.*

ver el sentido que se le daba a la realidad de las personas y pueblos indios conquistados, luego de las discusiones y debates filosóficos que se habían dado a principios de la conquista sobre la naturaleza de esos pueblos. Ello nos permitirá rastrear hasta el presente herencias de esas importantes medidas de protección de lo que hoy llamamos derechos de los pueblos indígenas.

1. De la libertad de los indios

El título II del libro VI de la *Recopilación* establece varias disposiciones relativas a la libertad de los indios. La primera de ellas, fue emitida y reemitida en 1526, 1530, 1532, 1540, 1542 y 1548. Esta ley ordena que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad, tanto en tiempo de paz como de guerra, no importando si es justa ésta o no, practique la captura y la esclavitud de indios en cualquier lugar de las Indias, las Islas y la Tierra Firme del Mar Océano.⁸⁶

El mandamiento va tanto a aquellas tierras ya descubiertas o las que se descubran en adelante, no importando que hubiera una orden real en sentido diferente emitida anteriormente, que hubiera dispuesto una guerra justa⁸⁷ para la difusión de la fe católica como predestinación del conquistador hacia pueblos considerados gentiles o bárbaros, en la que se autorizaba matar, prender o capturar indios. Sin embargo, establecía una excepción: ésta valía, salvo en los casos que en leyes de ese mismo título VI dispusiera poderse hacer.

⁸⁶ Las citas se referirán primero al tomo, libro del cual provienen las leyes, luego al título y al número de la ley contenida en la edición facsimilar a la *Recopilación* de 1681 y el folio correspondiente. Utilizamos la edición facsimilar de 1973. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, op. cit.*, t. 2, lib.VI, tit. II, ley 1a., folio 194.

⁸⁷ La guerra justa se sustentaba en los supuestos justos títulos que los reyes de España tenían, merced a las bulas papales, que desde 1493 y años posteriores les fueron otorgadas para conquistar los nuevos territorios. Véase, Alberto Alfredo de la Rosa Salazar, *Tránsito de derechos humanos en la Colonia*, pp. 14-20.

Por esa razón, la primera disposición continúa diciendo que las licencias y declaraciones hechas antes que no estuvieran recopiladas en la publicación, o las que fueran dadas por personas diferentes al rey con expresa mención de esa ley primera, se revocaban y suspendían en lo que tocaba a la captura y esclavitud de los indios en guerra, aunque fuera justa, así como a realizar acciones de rescate.⁸⁸ El rescate consistía en incursiones armadas para capturar indios en sus poblados para posteriormente venderlos como esclavos.

De la misma manera, la ley prohíbe que en situación de guerra o no, se pudiera vender o cambiar por esclavo a cualquier indio, ni tenerlo por esclavo aunque existiera ese título por causa de guerra justa, por trueque, compra, cambio, rescate o por ser esclavo de indios con anterioridad.⁸⁹

Finalmente se disponía como sanción a los infractores, la pérdida de sus bienes y el regreso del o los indios a sus lugares de origen y su liberación, a costa de quienes los tuvieran cautivos o esclavizados.⁹⁰

Esta primera ley abre el paso a otras como las siguientes. Una prohíbe que de manera abierta o cerrada los encomenderos vendan a los indios que tienen a cargo. En caso de hacerlo, se ordena ponerlos en libertad y a los españoles perder la encomienda y no poder conseguir otra.⁹¹

Otra se dirige a los caciques indios prohibiéndoles tener, vender o trocar como esclavos a los indios que tuvieran como sujetos y extendiendo la prohibición a los españoles para entrar en estos tratos.⁹² Una más para ellos, de 1552, prohíbe la práctica histórica de que al morir los caciques se mataran algunos indios bajo su servicio, para enterrarlos junto a éste y acompañarlo en su viaje al más allá, contribu-

⁸⁸ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias...*, *op. cit.*

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Ibid.*, ley 2a., folio 195.

⁹² *Ibid.*, ley 3a., folio 195.

yendo esta medida sin duda alguna al concepto de respeto a la libertad y a la vida de las personas.⁹³

Otra instrucción establece que los dueños de esclavos que tuvieran títulos validos otorgados con anterioridad no estaban obligados al reembolso por el pago de los servicios recibidos antes por parte de los indios liberados.⁹⁴

Algunas disposiciones son más específicas y van dirigidas a zonas donde seguramente la esclavitud era práctica más extendida y con el pretexto de la guerra justa, o la esclavitud dentro de los propios pueblos indios, servía como base para mantener este sistema de explotación del hombre por el hombre. Eran los casos de cédulas sobre El Marañón, Brasil o Demarcación del Portugal, San Pablo del Brasil, Tucumán, Río de la Plata, Paraguay, Las Malocas, Filipinas, las islas Mindanao y los indios de Chile.⁹⁵

Ante el contubernio que pudiera existir entre funcionarios y españoles a nivel regional, en 1552 se ordena que no sea conveniente que los corregidores y alcaldes mayores conozcan en primera instancia de cuestiones de la libertad de los indios. Ordena que den cuenta a las Audiencias con puntualidad, diligencia y cuidado y que si se tratara de regiones muy alejadas de éstas, que los fiscales adscritos a ellas siguieran el procedimiento para que consiguieran la libertad.⁹⁶ Hay dos disposiciones más en otro libro, el tercero: una ordena que sean los virreyes la primera instancia con apelación a sus audiencias y, en el segundo del tomo primero, otra mandando que los fiscales tengan por obligación particular acudir a la libertad de los indios.⁹⁷

⁹³ *Ibid.*, tít. VII, ley 15a., folio 197.

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Ibid.*, leycs 4a. a 9a.; 12a.; 14a., y 16a., folios 195-197.

⁹⁶ *Ibid.*, ley 10a., folio 196.

⁹⁷ *Ibid.*, t. 2, lib. III, tít. III, ley 65a., folio 22; y t. 1, lib. II, tít. XVIII, ley 37a., folio 237.

Sin embargo, al parecer la práctica de la esclavitud tentaba a los españoles a violar la ley, porque Felipe III en 1609 emitía un mandamiento nuevo a favor de la libertad de los indios. Esta norma ordenaba que no se podía prestar a los indios, ni pasarlos de unos españoles a otros, ni enajenarlos por vía de venta, donación, sucesión testamentaria, pago de deudas, trueque ni en otra forma de contrato. Esta prohibición incluía obrajes, ganaderías, chacras, minas y haciendas, las que sólo deberían tener indios que libre y voluntariamente acudieran a trabajar en estas instalaciones. Seguía el mandato real diciendo: “porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y así no se han de vender, mandar, donar como los solares donde estuvieren trabajando, sin distinción de los que son de mita, o acuden voluntariamente a trabajar en ellos”.⁹⁸ Por eso ordenaba que quien no obedeciera este mandato, si fuera de baja condición social sufriera vergüenza pública y destierro perpetuo de las Indias; si fuera gente pudiente, pierda a los indios bajo su cuidado, sea impedido de recibir repartimiento de este género y se le multe con 2,000 ducados. Se revocaban y anulaban las escrituras y contratos que estipulasen tales prácticas y aunque no existieran documentos escritos en ese sentido. La disposición se extendía a sancionar a los escribanos y justicias que consintieran el ejercicio de tan deleznales actividades.⁹⁹ Y otra más establece que los eclesiásticos y seglares avisen a los protectores de indios, procuradores y defensores si algunos no gozan de libertad.¹⁰⁰

Sin embargo, en este mismo título II del libro VI se establece cuándo se considera legal la esclavitud. Así, la permite en aquellas zonas que no se incorporaron inmediatamente al dominio español. Por ejemplo, hay dos disposiciones de 1570 y 1620, dirigidas a las islas Mindanao, las actuales

⁹⁸ *Ibid.*, t. 2, lib. VI, tít. II, ley 11a., folio 196.

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ *Ibid.*, t. 2, lib. VI, tít. VI, ley 14a., folio 219.

Filipinas, cuyos habitantes se habían rebelado contra los españoles, en las que se ordena que se declaren esclavos a los capturados en guerra que hubieran venido de otras islas a adoctrinar en Mahoma y a generar levantamientos. Si fueran puramente gentiles (con sus religiones primitivas) no se les daría tal categoría. Y a los que fueran indios y hubieran sido convertidos a Mahoma, se ordena se les persuada por métodos lícitos en la santa fe católica. Pese a lo específico de la disposición resulta difícil saber si pudo ponerse en práctica con tal detalle y no propició la esclavitud sin distinción de categorías.¹⁰¹

Igual mandato se establece para que los vecinos de las Islas de Barlovento, pequeñas ínsulas del mar Caribe, hoy llamadas Islas Vírgenes, Granada, Guadalupe, Santa Lucía, Martinica, dentro de otras, autorizándoles para guerrear con los Caribes que los hostigan de manera armada y que, además, se dice, comen carne humana: se permite su captura y esclavizarlos siempre que no fueran mujeres ni menores de 14 años.¹⁰²

En el caso de los indios de Chile también es contrastante otra orden real. Se menciona que se intentó por todos los medios la persuasión suave y pacífica, su reducción en poblados para incorporarlos a la fe católica y la obediencia al rey. Pero esos indios dieron respuesta falsa y fingida y si la conservaron fue hasta que tuvieron ocasión de rebelarse, negando la obediencia a la religión y guerreando en contra de los españoles y los pueblos indios aliados de éstos, destruyendo pueblos y ciudades, derribando y profanando templos, matando religiosos y vasallos. Que por esas causas se había justificado que los apresados en guerra fueran puestos como esclavos, al lado de otras dos categorías de esclavos: los de servidumbre (indios menores de edad que eran capturados y eran esclavizados hasta los 20 años,

¹⁰¹ *Ibid.*, t. 2, lib. VI, tít. II, ley 12a., folio 196.

¹⁰² *Ibid.*, ley 13a., folio 196.

cuando recobraban su libertad) y los indios esclavos por derecho de “usanza” (cuando los padres o parientes entregaban a los hijos a cambio de alhajas y otros bienes, dejándolos en prenda durante cierto tiempo).¹⁰³

Sin embargo, con el objeto de avanzar y expandir la religión católica, posteriormente se perdonaron los delitos y se ordenó que sin distinción fueran puestos en libertad todos los indios esclavos, para bien del trabajo evangelizador, estableciéndose medidas para restituir el daño a los poseedores, con cargo a quienes los habían vendido.¹⁰⁴

2. De los pueblos de indios y las reducciones

Una de las principales acciones de la conquista fue la de concentrar a la población indígena para mejor ejercer las formas de dominio y para cumplir la tarea evangelizadora de incorporarlos a la doctrina cristiana. Las disposiciones en esta materia se encuentran sobre todo en el título tercero del libro VI de la Recopilación que venimos estudiando.

La ley primera manda que, con cuidado y atención, se busquen los medios más adecuados y convenientes para que los indios sean incorporados a la santa fe católica, y olviden así los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan juntos y ordenadamente. Por orden del emperador Carlos V varias veces se reunió el Consejo de Indias y algunos religiosos y también lo hicieron los prelados de Nueva España en 1546, y resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos; es decir, congregados en centros poblacionales, ya que en muchos casos vivían en caseríos dispersos en la sierras. La orden buscaba que no estuvieran desprovistos del beneficio espiritual y temporal. La ley fue dispuesta en 1551 y fue reconocida como conveniente por otros reyes españoles. Fue emitida varias veces en 1568, 1573 y 1578.

¹⁰³ *Ibid.*, ley 16a., folio 197.

¹⁰⁴ *Idem.*

Por eso se ordenó a los funcionarios en América, virreyes, presidentes y gobernadores, que ejecutaran las reducciones, crearan poblaciones y catequizaran a los indios con templanza y moderación, y que no se les cobrase más imposiciones (tributos, etcétera.), que los que estaban ordenados, de tal forma que sirviera de ejemplo a los indios dispersos y este buen trato los conminara y llevara a ofrecerse ellos mismos para congregarse en pueblos.¹⁰⁵ Dicho mandamiento también pidió impulsar a arzobispos y obispos, para que en sus jurisdicciones ayudaran a la creación de poblaciones reducidas, procurando que tal orden fuera cumplida por curas, doctrieros y sacerdotes.¹⁰⁶

Para evitar que a veces caciques o miembros de la Iglesia, por el conocimiento de los abusos que se cometían en esta empresa, se opusieran a las reducciones, se ordenaba también que la acción se hiciera con suavidad sin que pareciera compulsión o acción que dañara a los indios. Por lo que se mandaba que los corregidores y caciques que no maltrataran a los indios en esta acción, ni se opusieran a ella, disponiéndose sanciones para seculares y clérigos que contravinieran la orden.¹⁰⁷

Para evitar abusos cometidos por funcionarios u otros interesados particulares, se mandó que sin orden superior, ningún gobernador, corregidor, alcalde mayor u otra autoridad, pudieran cambiar de lugar en que se instalaran los pueblos y reducciones, una vez que estos fueran hechos y fundados.¹⁰⁸

De la misma manera, se mencionaba que los pueblos de indios eran otorgados en encomiendas a españoles para que los adoctrinaran y defendieran, por lo que el encomendero estaba obligado a proporcionarles curas a costa de los tributos que recogía; igual debería pasar en los pueblos que

¹⁰⁵ *Ibid.*, t. 2, lib. VI, tít. III, leyes 1a. y 3a., folio 198.

¹⁰⁶ *Ibid.*, ley 2a., folio 198.

¹⁰⁷ *Ibid.*, ley 3a., folio 198.

¹⁰⁸ *Ibid.*, ley 13a., folio 199.

dependían directamente de la Real Corona.¹⁰⁹ Se ordenaba que las reducciones (poblaciones más pequeñas que los pueblos de indios), se hicieran a costa de los tributos que los indios recién reducidos dejaren de pagar. Pero en los pueblos de mayor tamaño que por las propias condiciones del sitio lo permitiera, no se dejarían libres de la obligación del mismo.¹¹⁰ Ya durante los primeros años de la Conquista, se había mandado por parte de la Corona en 1513, 1523, 1526 y, más tarde, durante el periodo de Felipe II, que si fuera necesario para que se pacificaran más pronto los naturales, se les concediera la exención del pago de tributos durante algún tiempo.¹¹¹

a) *Las tierras de pueblos indios*

Los sitios en los que se establecerían pueblos y reducciones, deberían disponer de agua, tierras y montes, entradas y salidas, tierras de labranza y un ejido de una legua de largo para tener su ganado apartado del de los españoles.¹¹²

De la misma manera, al dictar disposiciones sobre reparto de terrenos para los españoles, las cédulas especificaban que se establecieran sin perjudicar las tierras asignadas a los indios y, en caso de haber sido así, deberían devolverseles a los pueblos indios, si por derecho les correspondía.¹¹³

Por ejemplo, en 1646 también se prohíbe que en la práctica de las composiciones de tierras, mecanismo por el cual los particulares que poseyeran tierras sin papeles podían

¹⁰⁹ *Ibid.*, ley 5a., folio 198.

¹¹⁰ *Ibid.*, ley 11a., folio 199.

¹¹¹ *Ibid.*, t. 2, lib. VI, tít. V, leyes 2a. y 3a., folio 208.

¹¹² *Ibid.*, tít. III, ley 8a., folio 199. Para contrastar las cédulas contenidas en la *Recopilación* de 1681, con otras disposiciones emitidas por las Audiencias de México, Perú y otras, así como por los virreyes, para las tierras de pueblos indios y todo tipo de propiedad, véase Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de la legislación agraria colonial (1497-1820)*. Esta investigación de varios años rastreó documentos originales en centros, bibliotecas, y archivos oficiales y privados de México y España.

¹¹³ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, lib. IV, tít. V, ley 6a., folio 88; tít. VII, ley 13a., folio 92; y tít. XII, leyes 7a., 8a. y 9a., folio 103.

solicitar su titulación al rey a cambio de un costo monetario; no se admita componer tierras que hubiesen pertenecido a los indios, y que hubiesen sido adquiridas en contra de las cédulas y ordenanzas reales en la materia. Por ello deberían dejárseles las que les pertenecían tanto de manera particular como en comunidad, incluyendo aguas y riegos. Las que incluso tuvieran acequias serían reservadas en primer lugar sin que se pudieran vender.¹¹⁴

Por otra parte, se instruye que las estancias de ganado mayor (asignadas sobre todo a españoles), no se pudieran situar dentro de la legua y media de distancia de las primeras o antiguas reducciones de indios y las de ganado menor a media legua. Y en el caso de las nuevas reducciones se manda que esa distancia sea dos veces mayor en ambos casos. La violación podría tener la pena de la pérdida de la estancia y la mitad del ganado existente, además de pagar el daño que hicieran en las propiedades de los indios, a quienes se autoriza el poder matar el ganado que entrara en su tierra “sin pena alguna”.¹¹⁵

En el libro cuarto, título XVII, también se instruye a las justicias españolas no consientan que se meta ganado a los terrenos de cultivo de los indios y que castiguen a los infractores.¹¹⁶ Por otra parte, en ese mismo libro se autoriza para que los indios puedan cortar libremente madera de los montes para su aprovechamiento.¹¹⁷

Para acelerar su reducción y reagrupamiento, se disponía además de que no se les quitaran sus tierras y granjerías que tuvieran en los sitios que dejaban, sino que por el contrario, las conservaran como antes para su cultivo y aprovechamiento.¹¹⁸

¹¹⁴ *Ibid.*, tít. XII, leyes 17a. y 18a., folio 104.

¹¹⁵ *Ibid.*, lib. VI, tít. III, ley 20a., folio 200.

¹¹⁶ *Ibid.*, lib. IV, tít. XVII, ley 10a., folio 113.

¹¹⁷ *Ibid.*, ley 14a., folio 113.

¹¹⁸ *Ibid.*, lib. VI, tít. III, ley 9a., folio 199.

También se establece que en la ejecución de la política de poblamientos y reducciones, en las que se les tenía que dotar a los indios de tierras, aguas y montes, algunos intereses de españoles resultaran agraviados, se ordena que se les den a éstos en otra parte, así como el derecho de apelación ante el Consejo de Indias y no ante algún otro tribunal.¹¹⁹

b) Autonomía, usos y costumbres

Como comenté antes, una primera disposición relacionada con la formación de pueblos de indios y la elección de sus autoridades fue emitida por la Corona en 1549 y dirigida a la Audiencia de la Nueva España.¹²⁰ Vale la pena reproducirla completa por su importancia para nuestro tema:

Valladolid, 9 de octubre, 1549

La Reina

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España

A Nos se ha hecho relación que al bien de los naturales de esas partes y consolación convenía que se sustentasen e hiciesen pueblos de muchas casas y juntas, en las comarcas que ellos eligiesen, porque estando como ahora están, cada casa por sí, y aún cada barrio, no pueden ser adoctrinados como convendría, ni promulgarles las leyes que se hacen en su beneficio, ni gozar de los sacramentos de la Eucaristía y otras cosas de que se aprovecharían y valdrían estando en pueblos juntos y no derramados. Y que en todos los pueblos que estuviesen hechos, y se hicieran, era bien que se crearan y proveyesen alcaldes ordinarios, para que se hicieran justicia en las cosas civiles, y también regidores cadañeros, y los mismos indios que los eligiesen ellos [*sic*]: los cuales tendrían cargo de procurar el bien común y se proveyesen así mis-

¹¹⁹ *Ibid.*, ley 14a., folio 199.

¹²⁰ *Ibid.*, ley 1a., folio 198.

mo alguaciles y otros fiscales necesarios como se hizo y acostumbra hacer en la provincia de Tlaxcala y en otras partes. Y que también tuviesen cárcel en cada pueblo, para los malhechores y un corral de consejo para meter los ganados que los hiciesen daño [sic] que no tuviesen guarda y que se les señalasen las penas que llevaren y que se persuadiera a los dichos indios que tuviesen ganados, al menos ovejunos y puercos, en común o en particular, y que también en cada pueblo de indios hubiese mercados y plazas donde hubiere mantenimientos porque los caminantes -españoles o indios- pudiesen comprar por sus dineros [sic] lo que hubiesen menester para pasar su camino, y que se les debía compeler a que tuviesen rocines para alquilar o para otras cosas. Y de que todo lo susodicho debían ser los dichos indios persuadidos por la mejor y más blanda y amorosa vía que ser pudiera, pues era todo en su provecho y beneficio.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer de ello, fue acordado que debía mandar proveer y dar ésta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque os mando que veáis lo susodicho y platicado cerca de todo ello con los prelados sujetos a esa Audiencia, poco a poco, ordenéis sobre ello lo que viéredes [sic] que conviene.¹²¹

El antecedente más importante de esta instrucción deriva de las ordenanzas que el gobierno de Nueva España había dictado para que las cuatro cabeceras que componían la república india de Tlaxcala en 1545 (y que serían confirmadas por provisión real),¹²² a las que se les respetaría su estructura de gobierno tradicional, con un jefe rotatorio

¹²¹ “Real Cédula a la Audiencia de la Nueva España ordenando sean hechos pueblos de indios, con autoridades municipales elegidas entre el vecindario. Octubre 9 de 1549”, en Francisco de Solano, *Cedulario de Tierras...*, *op. cit.*, p. 171.

¹²² A. de León Pinelo, *Recopilación...*, *op. cit.*, t. 2, p. 1835. Las ordenanzas son conocidas como “Ordenanzas del licenciado Gómez de Santillán para el gobierno y regimiento de la República, el 3 de marzo de 1545”, están publicadas en Carlos Sempat Assadourian y Andrea Martínez Baracs, comps., *Tlaxcala: textos de su his-*

proveniente de cada uno de las cabeceras, que tenían sus respectivos pueblos sujetos. Esta herencia fue combinada con la figura del Ayuntamiento español, adaptada a la República de Indios. La confederación de señoríos tlaxcaltecas fue aliada de los españoles durante la conquista de Tenochtitlán, por lo que a diferencia de otros, que fueron divididos y pulverizados, perdiendo muchos de sus pueblos sujetos y se debilitaron políticamente, la república tlaxcalteca mantuvo su unidad y territorios durante casi más de dos siglos, cuando sufrió algunas modificaciones pero sin perderse completamente. Los límites del actual estado de Tlaxcala casi coinciden totalmente con los de la confederación de los cuatro pueblos tlaxcaltecas antes de la llegada de los españoles.¹²³

En abril de 1563, el rey Felipe II, emite otra disposición para Tlaxcala en la que aparece por primera vez el concepto que se utiliza en la actualidad para designar las formas propias de organización de los pueblos indígenas:

Mandamos a que los principales e indios de la provincia de Tlaxcala se les guarden, en la manera del gobierno que al presente tienen, *sus usos y costumbres*, sin que se les haga con ellos novedad alguna.¹²⁴

Siguiendo esas primeras disposiciones para reconocer algunos de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, combinada con la institución española del Ayuntamiento, en 1618 se ordena también que en cada pueblo o reducción

toria; siglo XVI. Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala-Conaculta, t 6, 1991, pp. 210-221.

¹²³ Véase Ricardo Rendón Garcini, *Breve historia de Tlaxcala*, pp. 15-65. El libro de Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios. Tlaxcala 1519-1750*, constituye un excelente material para conocer el destino del principal aliado indígena de los españoles durante buena parte de la Colonia y la forma en cómo se relacionaron con la dominación española reclamando los privilegios que les correspondían por haber formado parte de la derrota de uno de sus principales enemigos: la Triple Alianza: Tenochtitlan-Tlacopan-Texcoco.

¹²⁴ A. de León Pinelo, *Recopilación...*, *op. cit.*, t. 2, lib. 7, tít. 10, ley 27, p. 1835.

haya un alcalde indio del mismo lugar. Si el pueblo en cuestión pasara de 80 casas habría dos alcaldes y dos regidores también indios. Si tuviera menos de 80 indios, pero no menos de 40, un alcalde y un regidor. Todos estos funcionarios indígenas serían electos cada Año Nuevo, tal y como se practicaba en los pueblos de españoles e indios, en presencia de los curas.¹²⁵ En la sección del mismo libro VI dedicada a los tributos, se exceptuaba a los alcaldes de su pago durante el año que cumplían su encargo.

La jurisdicción que los alcaldes indios tenían comprendía inquirir, detener y trasladar a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de su distrito. Podrían, sin embargo, aplicar algunas sanciones, como la de castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes a los indios que faltaran a misa el día de fiesta, que se embriagaran o realizaran faltas semejantes. Si la embriaguez fuera colectiva, se debería castigar con mayor rigor la falta. El gobierno de los pueblos estaría a cargo de estos alcaldes y regidores, en cuanto a lo universal, dejando a los caciques la justicia de los indígenas que tenía repartidos.¹²⁶

También se ordenaba que en los pueblos con alcaldes ordinarios indios en los que no estuviera presente el corregidor, el alcalde mayor o su teniente, si existieran agravios por parte de mestizos o negros los detuvieran en la cárcel hasta que aquellas autoridades llegaran e hicieran justicia.¹²⁷

En general, se dispone que en los pueblos de indios no haya más oficios, propietarios, ni oficiales más que los permitidos por el gobierno de cada provincia. Y sólo donde fuera precisamente necesario hacerlo se vendan los oficios de alguacil y escribano, en calidad de escribano real, con título y notaría real, tal como se mandaba por alguna ley general.¹²⁸

¹²⁵ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, op. cit.*, t. 2, lib.6, tit. III, ley 15a., folio 200.

¹²⁶ *Ibid.*, ley 16a., folio 200.

¹²⁷ *Ibid.*, ley 17a., folio 200.

¹²⁸ *Ibid.*, ley 29a., folio 201.

Se disponía que en cada reducción, aunque fueran pocos los indios, existiera una iglesia con puerta de llave donde se impartiera misa, no obstante que estuvieran sujetos a alguna parroquia. En los pueblos de 100 indios, habría un fiscal encargado de congregar y convocar a la doctrina y si pasare de 100 serían dos, a los cuales los curas no podían ocupar fuera de esta responsabilidad si no fuera pagándoles su trabajo. En todos los pueblos que pasaran de 100 indios, debería haber dos o tres cantores y en cada reducción un sacristán a cargo de los ornamentos religiosos y la limpieza de la iglesia, a los cuales se debería liberar de tasas y servicios personales.¹²⁹

c) Protección contra intrusos

Se prohíbe que vivan indios de una reducción en otra, imponiéndose pena de azotes para los indios y de multas de cuatro pesos a los caciques que lo consintieran, así como a las autoridades españolas regionales que den licencias para que vivan o se trasladen a otros pueblos los indios, salvo casos raros como el de quedar huérfanos.¹³⁰

La política española para mantener protegidos y separados a los pueblos de indios de otros grupos de población se refleja claramente en una disposición que reiteradamente, porque seguramente se violaba, fue emitida en 1563, 1578, 1581, 1589, 1600 y 1646. Se prohíbe terminantemente que en las reducciones y pueblos de indios pudieran vivir o vivan españoles, negros, mulatos y mestizos. Esto porque estaba demostrado que cuando algunos españoles vivían o andaban dentro de los pueblos, eran hombres de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, lo que llevaba a que fueran abandonados por los indios para no ser presa de ellos. Los negros, mestizos y mulatos, por su parte, a la opinión del

¹²⁹ *Ibid.*, leyes 4a., 6a. y 7a., folios 198-199.

¹³⁰ *Ibid.*, leyes 18a. y 19a., folios 199-200.

legislador, además de tratar mal a los indios, se servían de ellos, les enseñaban malas costumbres, la ociosidad y el vicio, pervirtiendo el fruto bueno que se quería de ellos, de su salvación espiritual, su aumento poblacional y su vida en paz. La excepción que se daba era para los mestizos y zambaigos, hijos de indias y nacidos en esos pueblos, y por ello sus herederos, por lo que se les podía dispensar. No así en los otros casos en los que se exigía a las autoridades españolas regionales que castigaran la falta, como si hubieran cometido graves penas. Incluso en el caso de que españoles, mestizos y mulatos hubieran comprado tierras en pueblos de indios y sus términos, estaban sujetos a la prohibición, por el daño que su presencia causaba al desarrollo de la causa evangelizadora y la de crear una sociedad de indios pacíficos y bien portados.¹³¹

Seguramente era grande el daño que la intromisión de españoles en las comunidades causaba a la obra colonizadora, evangelizadora y de pacificación, porque ninguno podría estar más de tres días en un pueblo de indios, incluido el de llegada, uno de estancia, y salir al tercero; la violación podría causar una multa de 50 pesos en oro de minas. A los comerciantes españoles y mestizos se les aplica la misma estricta medida, además de que se les prohíbe el pregón por calles y casas de indios. Se les exige que pernecten en otros lugares, y si no los hubiera, y tuvieran que quedarse en casas particulares de los indios, que pagaran la posada y el bastimento para sus bestias, al precio que valieran comúnmente. Que de ninguna manera tomaran las cosas sin consentimiento de los moradores, pagando siempre la justa retribución.¹³²

Por esos mismos abusos de españoles en pueblos de indios, se mandó una disposición para que los calpixques o mayordomos de los encomenderos, encargados de recau-

¹³¹ *Ibid.*, leyes 25a. y 26a., folios 200-201.

¹³² *Ibid.*, leyes 23a. a 26a., folio 201.

dar el tributo real, fueran personas que no los agraviaran; a estos servidores se les exigía fueran presentados ante la Audiencia o el gobernador de distrito, para poder recibir su licencia correspondiente. Asimismo, deberían pagar una fianza para garantizar que los daños ocasionados a los indios fueran resarcidos. Esta misma situación lleva a prohibirles a los calpixques el llevar vara de mando, aunque fueran pueblos de señorío los encomendados. A los encomendados mismos se ordena que no se les otorgue licencia para asistir a los pueblos que tienen bajo su protección.¹³³

3. De las cajas y bienes de comunidad

Los ingresos que para la Corona aportaba la Nueva España provenía de varias fuentes: diversos impuestos asociados al comercio exterior; las alcabalas para el comercio interior; los productos de estancos o monopolios reales como los del tabaco, el azogue, papel sellado, pólvora, naipes, nieve y otros, almojarifazgos; además del quinto real a la minería, la acuñación de moneda y los tributos recaudados a los indígenas. Aunque eran un poco menores antes de las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII, para 1809-1809 el ingreso por tributo ascendió a más de dos millones de pesos, mientras que los derivados del quinto real aplicado a la minería eran de 3.3 millones: el total de ingresos de la hacienda real en Nueva España generaba más de 65.5 millones brutos en esos años.¹³⁴ El pago del tributo de los indios, que constituían 60 % de la población total, representaban la cuarta fuente de ingresos de la Corona después de los derechos a la minería y la acuñación de moneda, el estanco del

¹³³ *Ibid.*, ley 27a., folio 201 y tít. IX, leyes 14a. y 15a., folio 231.

¹³⁴ E. Florescano, y Margarita Menegus, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)”, *Historia general de México*, pp. 388-389.

tabaco y las alcabalas; lo pagaban también mulatos y mestizos, pero su peso poblacional era mucho menor.¹³⁵

Por ello, al ser una importante fuente de ingresos, además de base de una legitimidad por el vasallaje que los pueblos expresaron hacia España y el rey, a quien llegaron a considerarlo su protector frente al abuso de españoles particulares o servidores públicos menores, se buscó protegerlos de los abusos, así como incrementar los patrimonios de las comunidades indígenas mediante disposiciones que protegían sus bienes y las riquezas que poseyeran de manera común. Lo muestra el hecho de que el título V del tomo II de la *Recopilación* de 1681, dedicada a los tributos y tasas, contiene cerca de 70 disposiciones respecto de este tema.

Una de las instituciones más importantes de la economía de los indios mexicanos fue la de las cajas de comunidad, creadas por el dominio español. La legislación de Indias estableció que en ellas deberían entrar todos los bienes que los indios de cada pueblo tuvieran en común, para que de ahí se sacara sólo lo que se habría de gastar en beneficio de la comunidad, atendiendo a su conservación y aumento poblacional y todo lo demás. Se establecía para su administración el procedimiento de libranza y una contabilidad que permitiera saber lo que entrara por los productos de estos bienes de comunidad.¹³⁶ Sólo deberían entrar en ellas las cantidades de oro, plata, reales, barras, joyas, especies u otras cantidades de dinero que pertenecieran a los indios en común, prohibiéndose que entrara en ellas posesiones privadas de los mismos.¹³⁷

La legislación colonial establecía que estos recursos se depositaran en arcas separadas y seguras y que la cantidad

¹³⁵ A. von Humboldt, *Ensayo político...*, *op. cit.*, vol. 4, pp. 217-228.

¹³⁶ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, *op. cit.*, t. 2, lib. VI, título IV, leyes 2a. y 8a., folios 201-202.

¹³⁷ *Ibid.*, ley 3a., folio 202.

depositada en ella fuera corroborada por funcionarios como el oidor, el fiscal y demás oficiales reales.¹³⁸

Una buena parte de las demás disposiciones van encaminadas a reiterar la necesidad de someter a censo los bienes para hacerlos productivos y fortalecer la economía comunitaria.

Así, por ejemplo, una ley dice que si estos bienes eran lo suficientemente grandes se deberían someter a censo, es decir a préstamos mediante el cobro de réditos para que no estuvieran ociosos, los cuales serían para los gastos de las propias comunidades propietarias de las cajas. En caso de que no fueran muy grandes estos fondos, deberían juntarse con los de otras comunidades para someterse juntas a censo, pero especificando detalladamente lo que a cada una correspondía.¹³⁹ Los funcionarios reales deberían encargarse de la cobranza de los préstamos y réditos, así como de que los fondos estuvieran saneados y seguros, llegándose a mandar que incluso hubiera hasta cuatro libros de cuentas. Se procuraría que las cajas no quedaran vacías, así como someter todo su caudal a censo, además de que siempre debería existir un remanente para socorrer a los indios, pagar las libranzas y otras necesidades de las comunidades.¹⁴⁰

La riqueza que deben haber representado las cajas de comunidad en la época colonial se puede deducir de algunas disposiciones de la *Recopilación* de Indias. Incluso hay una que apunta al interés de fortalecer la riqueza colectiva de los pueblos cuando el rey Felipe, en 1582, ordena que cada indio trabajara diez brazas de tierra al año para producir maíz, en lugar del real y medio que se exigía antes, en beneficio de la comunidad.¹⁴¹ Se ordenaba también que se

¹³⁸ *Ibid.*, leyes 4a. y 5a., folio 202.

¹³⁹ *Ibid.*, leyes 5a. y 6a., folio 202.

¹⁴⁰ *Ibid.*, leyes 8a. y 9a., folio 202.

¹⁴¹ *Ibid.*, ley 31a., folio 206.

procurara que los indios tuvieran bienes de comunidad y plantaran árboles.¹⁴²

Una ley disponía que de los productos de los censos de los bienes de comunidad se pagaran parte de los tributos que, en monetario o plata, tenían obligación de pagar los indios a la Corona y el resto debería ser para cubrir las necesidades de la colectividad; pero no se consentía que el principal se usara para ello salvo en casos de última urgencia.¹⁴³ Esta orden apareció en varios mandamientos de la *Recopilación*: sólo se podían utilizar los réditos ganados, es decir, los productos de los capitales de las cajas y no el monto principal de las mismas.

Se prohibía, asimismo, que los tributos, que se deberían pagar en especie (productos de la tierra, etcétera), fueran pagados con los recursos de la caja a fin de no fomentar la vagancia de los indios.¹⁴⁴

Asimismo, los gastos que se requirieran para el pago de misiones encaminadas a extirpar la idolatría, las casas de reclusión y los seminarios para los hijos de los caciques, deberían sacarse de las cajas de comunidad de las ciudades en donde se hicieran tales actividades. Pero sólo en estos casos, porque también se ordenaba a las autoridades regionales prohibir que los curas doctrineros y otros religiosos siguieran tomando recursos de las cajas comunitarias para el pago de pinturas, comidas y fiestas en los pueblos bajo su jurisdicción. En caso de no existir otra fuente de recursos para ello, sólo podría hacerse con permiso del virrey o el presidente de la Audiencia.¹⁴⁵

Muchas de las disposiciones a favor de las cajas de comunidad, contenidas en el título IV del libro VI de la *Recopilación*, van encaminadas a darle transparencia al ma-

¹⁴² *Ibid.*, tít. XXXI, ley 9a., folio 278.

¹⁴³ *Ibid.*, t. 2, lib. VI, tít. IV, leyes 14a. y 17a., folios 203-204.

¹⁴⁴ *Ibid.*, ley 14a., folio 203.

¹⁴⁵ *Ibid.*, leyes 15a. y 16a., folios 203-204.

nejo de los recursos, a su supervisión por parte de los funcionarios reales y a evitar abusos de estos fondos por parte de los mismos, así como de miembros de la Iglesia u otra persona, lo que da idea de la importancia económica que tal institución tenía para España.

Por ejemplo, se denunciaba mucho que los corregidores de los pueblos tomaban de manera ilegal recursos de las cajas de comunidad y con ellos mismos les adelantaban dinero a los indios para obligarlos a producir ciertos productos.

Por eso Felipe III, Felipe IV y Carlos II emitieron disposiciones diciendo que:

Sin embargo de estar prohibido los tratos y granjerías que los Corregidores de los Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Cajas de Comunidad, no sólo se deja de ejecutar, sino prosigue el exceso a mayor aumento, libertad, y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformatión, porque como los sucesores vienen a continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer a los Indios; antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dan por libres los unos a los otros [*sic*]: y habiéndose de proceder por términos jurídicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta a los Indios, son los tratos, y granjerías que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndoles, que acudan a sus obligaciones [*sic*], paga de sus tasas, y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para ello del dinero de las Cajas de sus Comunidades. Mandamos a nuestros Virreyes, y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma, que aplicando todos los medios jurídicos, quiten, y aparten de los Indios tan graves molestias, y vejaciones, procediendo a la averiguación, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes, y derechos.¹⁴⁶

¹⁴⁶ *Ibid.*, ley 34a., folio 206.

El daño que tal práctica causaba a las comunidades y al sistema de recuperación del tributo, llevó seguramente incluso a disponer la aplicación del juicio criminal incluyendo la pena de muerte, ya que se catalogaba como un completo hurto lo que se hacía con las cajas comunitarias y con el trabajo de los indios.¹⁴⁷

La voracidad de funcionarios menores para con los bienes existentes en las cajas comunitarias seguramente debilitó en parte el sistema aunque no lo destruyó, lo que demuestra su fortaleza y el peso que tuvo para la reproducción de la sociedad indígena en México.

Por eso una Cédula Real, recogida en la *Recopilación*, emitida en octubre de 1615 por el rey Felipe III, declara lo siguiente al final del título de las cajas de comunidad:

Estando prevenidos por nuestras Reales cédulas todos los medios, que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad, y conservación de las Cajas de censos, y conseguir, que los Indios tuviesen en ellas las cantidades necesarias para alivio, y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado a tal estado, y se ha puesto de calidad [*sic*], que por mala administración resulta en su daño, y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vías, y se hallan tan atrasadas las cobranzas de los réditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones. Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atención a negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos a los Virreyes, y Presidentes, Gobernadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Cajas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se debieren, no omitiendo, ni perdonando ningún medio, que pueda conducir a esta resolución, sin embargo de las leyes de este

¹⁴⁷ *Ibid.*, ley 35a., folios 206-207.

título, que conceden jurisdicción a un Oidor para la judicatura, y cobranza de esta hacienda, sus efectos, y resultas, hasta estar las cajas enteradas de todo lo que ahora se debe, y de haberlo hecho nos avisarán en la primera ocasión.¹⁴⁸

Pero los reyes van más allá para reflejar una parte esencial de por qué las cajas comunitarias se debilitaron:

[...] y respecto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor, y en más gruesas cantidades, por empréstitos, que de estos bienes de comunidad se le han hecho. Mandamos, que con ningún pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Cajas, por ser contra leyes, y ordenanzas de aquel Juzgado: y en cuanto a los réditos corridos de las cantidades, que se le han tomado para nuestra Real hacienda, harán que con la comodidad, y brevedad posible se vaya enterado, y reintegrado a las dichas Cajas, porque la Real hacienda quede libre de esta obligación.¹⁴⁹

4. Del buen trato a los indios

Sin duda alguna, a pesar de las previsiones reales, la búsqueda de la riqueza de las nuevas tierras incorporadas a España, el afán de extraer a la mayor brevedad el mayor beneficio de las tierras, bienes y sobre todo de la fuerza de trabajo indígena, llevó condiciones insostenibles desde el punto de vista moral al hecho de la Colonia.

Esa fue una de las grandes preocupaciones en América de las máximas autoridades en la península ibérica. El maltrato a los indios por parte de los españoles, fueran estos civiles, eclesiásticos o funcionarios regionales (los que estaban en directo trato con las comunidades), fue una variable fija a lo largo de los tres siglos del dominio español en México. De

¹⁴⁸ *Ibid.*, ley 38a., folio 207.

¹⁴⁹ *Idem.*

ahí que una buena parte de las leyes dictadas y contenidas en el libro sexto de la *Recopilación* de 1681, y en otros libros, van encaminados a establecer la conducta que deberían seguir los funcionarios españoles a fin de darles protección y cuidado y reducir la gran cantidad de abusos existentes.

A este cometido, están dedicados de manera más específica, dos de los títulos del libro sexto: el título primero, “De los indios”, con 48 leyes recopiladas y el título décimo, “Del buen tratamiento de los indios”, con 23 leyes.

La primera ley del primer título del libro sexto, dictada en 1580 por Felipe II y reiterada posteriormente por Carlos II y la Reina, manda que:

[...] Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, el cuidado de mirar por ellos, y dar las órdenes convenientes para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos que se remedien los daños, que padecen, y vivan sin molestia, ni vejación, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilación, que les favorecen, amparan, y defienden de cualesquier agravios, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y muy rigurosa demostración a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Cristiandad, y todos los conserven en sus privilegios y prerrogativas, y tengan en su protección.¹⁵⁰

Una de las bases para el buen trato de los pueblos se encuentra en el testamento de la reina Isabel, en el título décimo, en el que se argumenta que:

¹⁵⁰ *Idid., op. cit.*, t. II, lib. VI, út. I, ley 1a., folio 188.

Cuando me fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro Sexto [...] que nos hizo la dicha concesión, de procurar inducir, y traer los Pueblos de ellas, y los convertir [*sic*] a nuestra Santa Fe Católica, y enviar [...] Prelados, Religiosos, Clérigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vecinos, y moradores de ellas la Fe Católica, y los doctrinar [*sic*] y enseñar buenas costumbres [...]. Suplico al Rey [...], y encargo, y mando a la Princesa mi hija, y al Príncipe su marido que así lo hagan, y cumplan [...] y no consientan, ni den lugar a que los Indios vecinos y moradores de dichas Islas, y Tierra firme, ganados, y por ganar, reciban agravio alguno de sus personas, y bienes: más manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostólicas de la dicha concesión nos es inyungido [*sic*] y mandado.¹⁵¹

Algunas de las disposiciones del título primero buscan darles prerrogativas a los naturales para organizar su familia. Se dispone así que los indios e indias tengan libertad para casarse con quien quieran, tanto con indios como con españoles y españolas, nacidos en las nuevas tierras, o en la península.¹⁵²

Como el tributo era una carga que no pagaban los indios solteros hasta determinada edad, algunos encomenderos los obligaban a casarse con indias menores de edad, con los consecuentes daños a la salud y a la fecundidad, por lo que se prohibió esta práctica por atentar contra la buena razón.¹⁵³

¹⁵¹ *Ibid.*, tít. X, ley 1a..

¹⁵² *Ibid.*, tít. I, ley 2a., folio 188.

¹⁵³ *Ibid.*, ley 3a., folio 188.

En contra de la práctica de la poligamia de algunos pueblos naturales se prohibió que los indios del común y los caciques indios, fueran infieles o cristianos, se casaran con más de una mujer. Asimismo, se manda abolir la práctica de algunos indios, que se ejercía “al tiempo de su Gentilidad”, de vender sus hijas a quien más les diere para casarse con ellas.¹⁵⁴

Como la política de poblamiento y reducciones prohibía que los indios de una reducción vivieran en otra distinta, se dispuso que la india casada fuera al pueblo de su marido, aunque éste estuviera ausente o huido; y si enviudara podría quedarse ahí mismo o regresar a su pueblo natal. Asimismo, se autorizó a los españoles casados con indias y con hijos a que pudieran ir a España o a cualquier otra provincia del reino.¹⁵⁵

A los indios solteros que estuvieran separados de sus padres se autorizó que fueran reducidos en una sola población. De igual forma, a los hijos de indias casadas con indios, deberían ser reputados como del marido, aunque se dijera que era hijo de español, y vivir en el pueblo de éste; los hijos de indias solteras, deberían vivir en el pueblo de la madre.¹⁵⁶

De la misma manera, hay un mandato que autoriza a los jóvenes indios, hombres y mujeres, mientras no adquirieran la edad de ser tributarios, a estudiar oficios.¹⁵⁷

Asimismo, se prohíbe tanto desplazar a indios de tierras calientes a tierras frías por ser nocivo para su salud, como a llevar indios a la península, que fue una práctica de los primeros años de la Conquista; imponiéndose la obligación a los españoles que hicieran esto de regresarlos a sus lugares de origen bajo su costo. Otra ley incluso ordena que con gastos de la Cámara se regresaran a sus lugares de origen a los que estando en la península deambulaban pobres y sin recursos para regresar. También se prohíbe que los nave-

¹⁵⁴ *Ibid.*, leyes 4a., 5 a. y 6a., folio 188.

¹⁵⁵ *Ibid.*, leyes 7a. y 8a., folio 189.

¹⁵⁶ *Ibid.*, leyes 9a. y 10a., folio 189.

¹⁵⁷ *Ibid.*, ley 11a., folio 189.

gantes lleven indias casadas o solteras a bordo, porque peligraba la honestidad.¹⁵⁸

En cuanto a otras actividades económicas hay una ley que ordena que el comercio entre indios con españoles no sea forzado sino voluntario; que los indios puedan de manera libre comerciar sus frutos y mantenimientos; que se les den facilidades para que lo que compraran no fuera a precios excesivos; que cuando vendan bienes inmuebles o muebles se regulara el procedimiento para evitar que fueran abusados en las transacciones; se prohíbe que los españoles, los calpixques o mayordomos, exigieran cuotas, cuartas o quintas partes de lo producido por los indios, así como a los encomenderos ocupar las tierras de los indios que fallecieran.¹⁵⁹

Otra práctica común por parte de españoles y funcionarios menores era la de obligar a los indios a abastecer ciertos pueblos y ciudades. Aunque se reconocía la necesidad de este suministro se ordenaba que no fuera gravosa, que pudieran vender libremente sus productos; que el abasto lo realizaran preferentemente indios de comunidades cercanas a los pueblos por abastecer; que no se les obligara a venderles a los funcionarios aves a bajo costo; tampoco a realizar de manera gratuita barreras para las corridas de toros o la limpieza de calles; ni para buscar sepulturas o hacer hoyos para buscar tesoros; ni que las indias fueran encerradas para tejer la ropa con la que se les exigía el pago del tributo del marido; ni obligarlos a cargar españoles en hamacas sobre sus espaldas, salvo casos de notoria enfermedad; y cuando de manera forzosa se requiriera su trabajo, éste debería pagárseles con puntualidad.¹⁶⁰

Asimismo, se manda que no se prohíba a los indios realizar sus tianguis o mercados antiguos en sus pueblos ni acudir a las ciudades a expender sus mercaderías, mantas, gallinas, maíz y otras cosas.¹⁶¹

¹⁵⁸ *Ibid.*, leyes 14a., 16a., 17a. y 48a., folios 189 y 194.

¹⁵⁹ *Ibid.*, leyes 24a., 25a., 26a., 29a. y 30a., folio 191.

¹⁶⁰ *Ibid.*, tít. X, leyes 10a., a 16a., folio 236.

¹⁶¹ *Ibid.*, tít. I, ley 28a., folio 191.

Se ordena que los indios que tuvieran oficios se dedicaran a ellos. Los labradores, que cultivaran la tierra. Los que no se dedicaban a las anteriores actividades podrían ocuparse en las ciudades y campos en obras y labores, para que no estuvieran ociosos; pero se establece como justo que se les dé el tiempo para labrar sus heredades y las de su comunidad, con lo que sus problemas económicos serían menores y habría más producción. Asimismo, se permite que los indios puedan criar especies de ganado mayor y menor en sus posesiones.¹⁶²

La ley segunda del título décimo es más explícita en cuanto a los alcances de la protección de los indios, al establecer que las justicias reales investiguen y castiguen los excesos y agravios que padecieran; pero esto con tal moderación y prudencia que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, ya que ello conviene a los propios indios, y a su propia conservación; por lo que sin dejar de dedicarse a los trabajos que tuvieran encargados, recibieran su paga.¹⁶³

Otro mandamiento ordena que no se les haga daño a los indios, ni a sus personas y bienes, excepto el cobro de los tributos en las cantidades acordadas. Si alguna persona matare, hiriese o golpeará a un indio; o le quitara a su mujer, hija o sirvienta, u otro daño, debería ser castigado de acuerdo a las leyes de Castilla y de la nueva Recopilación. Incluso se estableció una ley bastante estricta para el castigo de negros que los lastimaran y a sus dueños, y para los propios españoles.¹⁶⁴

Se prohíbe que los corregidores establezcan mecanismos de explotación de los indios como el adelanto de mercancías a alto costo, la compra de los productos indios a bajo costo, o bien la producción forzada de ciertos productos como ropa.¹⁶⁵ Todo este sistema de explotación se conoció como repartimiento.

¹⁶² *Ibid.*, leyes 21a., 22a. y 23a., folio 190.

¹⁶³ *Ibid.*, tít. X, ley 2a., folio 234.

¹⁶⁴ *Ibid.*, leyes 4a., 19a. y 21a., folios 235 y 237.

¹⁶⁵ *Ibid.*, leyes 3a., 4a., 5a. y 9a., folios 234-236.

5. Prohibiciones

Sin embargo, también hay otras muchas prohibiciones para los indios, además de otras que se han señalado antes en este capítulo: no podían andar a caballo; adquirir armas o venderlas; realizar bailes en estancias y repartimientos y en otros lugares en épocas de cosechas; embriagarse, así como acceder al vino, aunque si al pulque, fermento natural de una variedad de maguey mexicano, al que incluso normaron la forma de producirlo, prohibiéndose su destilación y mezcla con yerbas, para evitar sus altos contenidos alcohólicos; incluso se ordena que las justicias reales procedan en contra de los hechiceros que matan con hechizos y otros maleficios.¹⁶⁶

Para fortalecer la aplicación de justicia se dispone que el Juzgado General de Indios de la ciudad de México se conserve y fortalezca, por lo que se ordena que si del medio real que los indios de la jurisdicción pagan para los salarios y gastos del mismo, y que se toma de la caja de comunidad, sobrara alguna cantidad al año, se dejara para el siguiente, a fin de que no se lastimara tanto la economía de la caja en cuestión.¹⁶⁷

Una nueva orden en el título décimo advierte a los encomenderos de manera clara cómo funcionaba el sistema colonial y porque habría que proteger a los indios. Se ordena que no sean oprimidos, pero que tampoco dejen de dedicarse a las actividades productivas, para evitar que caigan en la vagancia. Pero todo exceso y el no actuar con moderación llevaría a que: “todo cesaría en faltando los indios”.¹⁶⁸ Otra ley exige que los encomenderos juren que los tratarán bien.¹⁶⁹

¹⁶⁶ *Ibid.*, tít. I, leyes 33a., 34a., 35a., 36a., 37a., 42a. y 43a., folios 192-193.

¹⁶⁷ *Ibid.*, ley 47a., folio 194.

¹⁶⁸ *Ibid.*, tít. X, ley 6a., folio 235.

¹⁶⁹ *Ibid.*, tít. IX, ley 37a., folio 233.

Por eso se pide a los obispos y arzobispos que cuantas veces sea posible informen a la península del tratamiento que se hace de los indios en sus jurisdicciones, si su población va en aumento o está disminuyendo, si son molestados o vejados, si gozan de libertad o están oprimidos, si tienen Protectores y quiénes son éstos, y todo lo que colabore para su mejor enseñanza y conservación.¹⁷⁰

También se manda despachar instrucciones para que los miembros de la Iglesia que trabajan directamente en las regiones indígenas no exijan derramas económicas a las comunidades con el pretexto de la construcción de templos y sus ornamentos. Que esas instrucciones sólo pueden ser dadas por las autoridades virreinales que evaluarían la posibilidad de aplicar esas cargas, pero no los religiosos de manera directa. Asimismo, se les prohíbe tener acceso a las llaves de las cajas comunitarias, tomar de ellas cosa alguna para sus alimentos, cambiar los pueblos de los lugares en que fueron creados o quitar a los caciques.¹⁷¹

6. Los Protectores de Indios

Una figura fundamental en la historia de los derechos humanos en América y México lo será sin duda la institución de los Protectores de Indios, cargo que por primera vez recayó en fray Bartolomé de las Casas y que se convirtió en una institución molesta para los intereses de la dominación. Es de alguna manera una institución antecesora de los Protectores o Procuradores de Pobres que se establecerán en algunos estados del país en el siglo XIX y también, por qué no, de la figura del defensor del pueblo u *Ombudsman* en México encarnado en la CNDH.¹⁷²

¹⁷⁰ *Ibid.*, título X, ley 7a., folio 235.

¹⁷¹ *Ibid.*, ley 8a., folio 236.

¹⁷² Para conocer más de la figura del Procurador de Pobres, institución impulsada en un estado mexicano en los primeros años de la Independencia por Ponciano Arriaga, véase, J. Jesús Juárez Pérez, “Procuradores de pobres: Vicente Busto, Manuel Ma. Castañeda y Manuel Arriola”, en Alejandro Rosillo Martínez y Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Derecho, justicia y derechos humanos. Filosofía y experiencias históricas*, pp. 93-155, y Ponciano Arriaga, “Proyecto para el establecimiento de una

Así, el rey Felipe II, el 10 de enero de 1589, en Madrid, dispone que a pesar de que hubo disposiciones anteriores que eliminaron la figura del Protector y Defensor de los Indios, ordena que los pueda haber de nuevo en donde los había y que sean nombrado por los virreyes, presidentes y gobernadores de las provincias. Deberían ser estos defensores personas de edad competente y deberían ejercer su cargo con cristiandad, limpieza y puntualidad a fin de que puedan defender y amparar a los indios de abusos que pudieran cometer los españoles particulares y las propias autoridades menores de la Corona.¹⁷³ Se dispone también que las altas autoridades de la Colonia den audiencia a los protectores cuando éstos fueran a informar de sus asuntos o si pidieran el cumplimiento de la ley en algún caso.¹⁷⁴

Por otra parte, se establece otro mandamiento para que en las ciudades en las que hubiera Audiencia, el virrey o presidente, se elija una persona letrada como Procurador que siga y defienda los pleitos y causas de los indios. Dichos funcionarios serían pagados del presupuesto del gobierno o bien de los bienes de las comunidades. También se prohíbe cobrar de más estos servicios a asesores, relatores, escribanos de Cámara y Gobernación, letrados, procuradores, solicitadores y otros funcionarios, por los pleitos que atienden en los tribunales, ya que se decía que cada indio de Nueva España contribuía con medio real para esos menesteres en el gobierno colonial.¹⁷⁵

Otra ley, ésta de 1620, prohíbe la remoción de los Protectores de Indios sin causa justificada, además de que otra ordena que sean ellos directamente, no sus representantes, los que acudan a ver las causas de los indios. Una disposición

Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí. 1847”, en *Antología de clásicos mexicanos de los derechos humanos*, vol. 2, pp. 41-64.

¹⁷³ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias...*, *op. cit.*, t. 2, lib. VI, tit. VI, ley 1a., folio 217.

¹⁷⁴ *Ibid.*, ley 10a., folio 218.

¹⁷⁵ *Ibid.*, leyes 3a. y 4a., folios 217-218.

anterior, de 1578, prohibía que el cargo recayera en mestizos que pudieran cometer abusos.¹⁷⁶

Como a veces se daban pleitos entre dos comunidades indígenas o entre dos indígenas, una disposición de 1619 establecía que si sucediera en la Audiencia Real, el fiscal defendiera a una parte y el Protector o Procurador de Indios a la otra.¹⁷⁷

Una de las disposiciones más importantes en esta materia, fue dictada para encargar a los prelados y eclesiásticos, a los ministros de la Corona y a los seculares de las Indias, para que avisaran a los Procuradores y Defensores de los Indios si supieran que algunos de ellos está bajo el sistema de servidumbre de esclavos en casas, estancias, minas, granjerías, haciendas, ya sea sirviendo a españoles o a indios, dando su número y nombres, para que a la mayor brevedad pidan su libertad.¹⁷⁸

Otra de las disposiciones importantes se dirige a las altas autoridades virreinales para que informen al Consejo de Indias si se cumple con el trato que se debe dar a los indios y si se respeta la legislación emitida para su protección. Esto deberá hacerse informando si tienen noticias y relaciones de los Protectores respecto de si se guarda en sus áreas de responsabilidad lo proveído en beneficio de la población nativa, en qué partes aumenta esta población, en cuáles disminuye; cómo son tratados; si reciben molestias, agravios y vejaciones y de qué personas; si les falta doctrina católica y en que regiones; si gozan de su libertad o si son oprimidos. Tales informes deberían ser remitidos al Real Consejo.¹⁷⁹

¹⁷⁶ *Ibid.*, leyes 5a., 6a. y 7a., folio 218.

¹⁷⁷ *Ibid.*, ley 13a., folio 219.

¹⁷⁸ *Ibid.*, ley 14a., folio 219.

¹⁷⁹ *Ibid.*, ley 12a., folio 218.

7. Las reformas borbónicas

En el periodo comprendido entre 1760 y 1808, durante los reinados borbónicos de Carlos III y IV, conocido como tiempos del despotismo ilustrado —por la concentración del poder del rey, la subordinación de la Iglesia y su acercamiento al pensamiento racionalista de la Ilustración—, se darían importantes cambios en la forma de organizar la explotación de la Nueva España. Se emprendieron una serie de medidas fiscales, administrativas, militares, comerciales y relacionadas con la producción, conocidas como las “reformas borbónicas”, encaminadas a fortalecer el poderío económico de la península; dentro de otras causas para financiar las empresas bélicas que sostenía en contra de Inglaterra, dentro de otras naciones. La Corona recuperó para sí la administración de alcabalas que subastaba a particulares, incrementó los estancos o monopolios estatales y ubicó personal calificado en la administración.¹⁸⁰

José de Gálvez había sido nombrado visitador general para Nueva España, en donde estuvo de 1765 a 1771. A partir de sus informes se inician una serie de disposiciones hacia la región, buscando hacer más eficientes la administración pública y la recaudación fiscal, además de fortalecer la figura del rey.

En lo que hoy es nuestro país operaba un sistema de administración regional en la que funcionarios conocidos como alcaldes mayores (había 143 en Nueva España) y corregidores, dependientes del virrey, se dedicaban a administrar la justicia civil y criminal en primera instancia, recaudar el tributo real y velar por la buena marcha de los pueblos en los jurisdicciones, a los que tenían que visitar periódicamente. Como estos cargos requerían de una fianza que avalara los buenos manejos de la recaudación tributaria, nor-

¹⁸⁰ Luis Jáuregui, “Las reformas borbónicas”, *Nueva historia mínima de México*, pp. 113-136.

malmente conseguían un fiador entre los comerciantes del consulado de la ciudad de México. De esa manera, los pueblos indígenas eran presa de una explotación y monopolio de estos funcionarios ya que, aprovechando su cargo, obligaban a las comunidades a comprarles bienes manufacturados a alto costo, así como monopolizaron la compra a bajos precios de productos de los indígenas como la grana cochinilla, mediante adelantos en dinero (este bicho era el segundo producto de exportación después de la plata), así como la elaboración de mantas y telas de algodón. Los alcaldes prohibían el acceso a sus jurisdicciones a comerciantes particulares.

A pesar de las leyes a favor de los indígenas, la realidad a veces superaba su mandato. Muchas fortunas se generaron de esta forma ilegal, creando mucho descontento en las comunidades, dentro de otros el alzamiento de varios pueblos de Tehuantepec, en donde asesinaron al alcalde mayor en 1660, por los abusos que cometía. Durante todo el periodo habría motines, revueltas y alzamientos indígenas aunque ninguno alcanzaría el carácter de insurrección más amplia como si aconteció en el Perú con Atahualpa en el siglo XVIII.

Mediante la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, se buscó poner freno a estos abusos, desapareciendo las alcaldías mayores y corregimientos, y dividiendo el territorio en 12 Intendencias, controladas más directamente desde la metrópoli y debilitando el poder del virrey. Los intendentes contarían con el respaldo de funcionarios regionales llamados subdelegados, que se encargarían de realizar las actividades de los anteriores servidores, contando con mejores salarios para evitar la corrupción. Se prohíbe, asimismo, el sistema de repartimiento forzado (de venta de mercancías a los indios y de compra de sus propias producciones), se liberaliza el comercio en los pueblos. Sin embargo, en algunas regiones el sistema siguió operando de manera encubierta.¹⁸¹

¹⁸¹ E. Florescano, y Margarita Menegus, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)”, en *Historia general...*, *op. cit.*, pp. 363-430.

Otra medida, ésta sí perjudicial para la población indígena, fue la disposición de crear en 1776 la Contaduría General de Propios y Arbitrios en la ciudad de México, que vendría a afectar la organización y el control de los bienes comunitarios de los pueblos indígenas. La idea era sanear las finanzas comunitarias para saber sus ingresos y buscar la relación entre éstos y los gastos, cuidando de que fuesen más altos aquellos que éstos. Para ello la Contaduría sería la que autorizaría los gastos, al considerar en su visión ilustrada, que las comunidades gastaban demasiado en festividades, por lo que los limitarían. Ordenaron, asimismo, rentar las tierras sobrantes de los pueblos para acrecentar las cajas comunitarias.

En la famosa Contaduría se creó el ramo de “Bienes de comunidad”, por lo que una medida que perjudicaría a los pueblos fue que en vez de que administraran directamente sus cajas, se ordenó que una vez saneadas, los sobrantes se enviaran a la ciudad de México para ser depositados en una cuenta especial de ese ramo. Dichos fondos servirían para emergencias, como calamidades que ocurrieran o para realizar obras públicas en las comunidades. Se trataba de importantes recursos, ya que para 1809, se estimaba en 184.8 millones el importe del producto de bienes de comunidad.¹⁸²

Pero lo que sucedió fue que requerido de recursos para la guerra, una parte de los sobrantes depositados en la Contaduría General de Propios y Arbitrios fue enviada al rey y jamás fue regresada. Otras veces los capitales fueron puestos a disposición de empresarios criollos demandantes de crédito.

Las reformas a las cajas de comunidad, más que beneficiar a los pueblos indios, significaron una sangría del ahorro que habían realizado durante muchos años.

¹⁸² *Ibid.*, p. 387.

Una revisión de las cuentas de 1790 a 1820, en las cajas de comunidad de los pueblos de las intendencias de México, Puebla y Yucatán en los que había 1,821 pueblos, indica que de los casi dos millones de pesos de dinero sobrante, el 62% guardado en las cajas reales salió como donativos y préstamos para el monarca; 8 % fue prestado a comerciantes del virreinato; 7 %, devuelto a los pueblos para sus emergencia, y sólo 23 % quedaba en existencia en 1820.¹⁸³

Los pueblos se defendieron legalmente o mediante argucias trasladando parte de sus recursos a las cofradías, que eran bienes y recursos (tierras, ganado o dinero) para solventar gastos de la religiosidad popular de los pueblos. Sobre éstas existía una disputa entre la Iglesia y la monarquía, de quién debía supervisarlas y llevar las cuentas, lo que permitió su supervivencia en muchos casos. Al lado de los bienes comunales, en la actualidad existen zonas indígenas donde subsisten los bienes de cofradías.

Otras medidas impopulares de las reformas borbónicas fueron el establecimiento de una contribución de real y medio para los indígenas, en vez del cultivo de un terreno que acostumbraban trabajar en colectivo para sufragar esos gastos de la república de indios, ordenándose repartir éste entre los vecinos; se intentó poner una contribución por el uso de mercados, puestos y plazas en pueblos indígenas y por el pastado de ganado en las tierras comunales, e incluso se discutió la posibilidad de cobrarles alcabala a los naturales sobre sus actividades de compra o venta, pago del que habían sido eximidos desde el siglo XVI. En 1800 se manda que el fundo legal fuera repartido en parcelas individuales entre los vecinos de los pueblos. Los borbones querían fomentar el interés individual y suprimir las formas de explotación colectiva que venían desde tiempos prehispánicos.

¹⁸³ Véase Dorothy Tanck de Estrada, *Pueblos de indios y educación en el México colonial 1750-1821*, pp. 133-142.

Otro elemento que dañó el sistema de créditos y el desarrollo de pequeños y medianos empresarios novohispanos habría sido el decreto que establecía la consolidación de vales reales, el que obligaba a vender propiedad raíz de la Iglesia, así como la realización de préstamos forzados sobre sus recursos en efectivo. Mediante este procedimiento, mucho del dinero que la Iglesia había acumulado durante siglos en Nueva España, y que servía para otorgar crédito a los productores de haciendas, ranchos y obrajes, tendría que ser enviada a España. Por lo que su concentración como préstamo en manos reales para oxigenar sus finanzas, mediante un decreto de 1804, lo escasearía en nuestra región, con el consiguiente daño a la economía.

Las reformas borbónicas vinieron a beneficiar sobre todo a la metrópoli, no sólo porque concentraron más el poder del rey, sino por los ingresos que las medidas modernizadoras trajeron. Entre 1765 y 1804 las rentas reales se cuadruplicaron como resultado del aumento del número de impuestos y sus tasas, mayor presión fiscal y el crecimiento económico. Se estima que los novohispanos pagaban 70 % más de impuestos per cápita que los habitantes de la península.¹⁸⁴

Parte de los descontentos que se irían acumulando antes de la Independencia dentro de las élites criollas habían sido por estas medidas. Pero también en las comunidades indígenas, aliadas históricas de la casa real desde la Conquista por la protección que derivaba hacia ellas, se generaría descontento en estas últimas décadas.

8. Una nación independiente

Luego de la Independencia de México, las élites que la concretaron, querían dar una imagen de ruptura con todo el periodo colonial, por lo que se dio un abandono inicial del Estado

¹⁸⁴L. Jáuregui, "Las reformas...", *op. cit.*, pp. 129-130.

independiente de sus responsabilidades con los pueblos indios. En este periodo se rechazaron las diferenciaciones por origen de raza, creando un solo tipo de individuos, pero al mismo tiempo no definió una política de refuerzo a los pueblos indios, que sustituyera el proteccionismo de que era objeto en el periodo colonial.

En América Latina, como en México, la vía de la creación de una forma de Estado que incorporara el carácter pluriétnico heredado de la Colonia estuvo sustentado, de alguna manera, en el intento de rechazar todo lo que venía del antiguo régimen, y dentro de ello las formas de organización y participación de los pueblos indios que les había permitido sobrevivir a ese periodo. Es bien cierto que desde el primer Congreso constituyente, en tiempos del imperio de Iturbide, el 17 de septiembre de 1822 el Congreso había emitido un decreto disponiendo que en todo registro y documento público o privado al asentar los nombres de los ciudadanos del imperio se omitiera clasificarlos por su origen. Agregaba además que en los libros parroquiales no debería ya hacerse distinción alguna de origen, aunque continuaría en lo que respecta a los aranceles para la graduación de derechos y obvenciones en tanto se clasificaban con otro método más justo y oportuno.¹⁸⁵ Pensaban que así se encontraría la verdadera igualdad, pero estaban equivocados.

Creían que desapareciendo las diferencias ante la ley, poco a poco se construiría en país de clases medias que sabrían leer y escribir. Que el reparto de las tierras de los pueblos indígenas entre los mismos vecinos crearía un país de productores. El resultado fue la desaparición de pueblos indígenas, la pérdida de muchas de sus tierras e incluso prolongados conflictos y movilizaciones armadas como las de los indios de Yucatán, Sonora, los centenarios triquis armados de

¹⁸⁵ “Orden del Soberano Congreso Constituyente Mexicano del 17 de septiembre de 1822”, en Manuel Dublán, y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, t. 1, pp. 628-629.

Copala y otras regiones de México que se han querido generalizar con el concepto de Guerra de Castas.

La creación del Estado mexicano en el siglo XIX y su continuidad en el XX, llevó a las élites políticas que lucharon por el poder a idearse una falsa concepción de una sola identidad nacional para los mexicanos. Esta concepción estuvo determinada por la influencia de las corrientes más dogmáticas del pensamiento liberal y por la necesidad de legitimarse políticamente marcando una supuesta ruptura total con el *ancien régime*, es decir, con el orden colonial.

Estas visiones se apuntalaban en el proceso mismo de la construcción del Estado territorial mexicano y en la disputa de las dos principales corrientes políticas que buscaban conducirlo. Es en ese proceso y en ese tiempo donde hay que rastrear el olvido de los constructores de nuestro sistema político por uno de sus principales motores.

No obstante, hubo particularidades regionales como en el estado de Oaxaca¹⁸⁶ y Yucatán.¹⁸⁷ Después de la Independencia las élites dirigentes de estas entidades no lograron romper el bloque histórico que representaban los pueblos indígenas y tuvieron que seguir reconociendo sus

¹⁸⁶ La primera Constitución oaxaqueña reconocía dos tipos de municipios. En los de 3,000 almas habría Ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos y “En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor”. Estas repúblicas municipales eran las viejas repúblicas de indios del periodo colonial. Véanse los artículos 159 a 173, “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 10 de enero de 1825”, en *Colección de Leyes y Decretos del Gobierno del Estado de Oaxaca*, vol. 1, pp. 48-103.

¹⁸⁷ También el primer código fundamental de Yucatán mantiene el reconocimiento de las formas de organización de los pueblos indígenas. Aunque no les llama como en Oaxaca, repúblicas, sino que dispone que en los demás pueblos en los que no proceda instalar Ayuntamientos constitucionales, por ser menores de 3,000 habitantes, no sean ciudades o villas, no tengan ilustración, agricultura, industria y comercio, habrá “juntas municipales compuestas por tres individuos anualmente elegidos por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno a propuesta en terna de la misma junta”. Véanse los artículos 191 a 193, en “Constitución Política del Estado Libre de Yucatán”, en *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 328 a 299.

formas de autonomía que venían de la Colonia en sus constituciones primigenias como estados libres y soberanos.

Las concepciones que privilegiaban una visión unitaria de sociedad como punto indispensable para el desarrollo, penetraron de tal forma en las maneras de pensar la realidad nacional, que la problemática de los pueblos indígenas como tales desapareció del quehacer del Estado en el siglo XIX y en todo caso estuvo encaminada a su desaparición mediante la violencia, el despojo de sus tierras y el olvido gubernamental. También fue negada en la práctica la herencia colonial por los hombres que diseñaron las instituciones y políticas públicas luego de la Revolución.

IV. CONCLUSIONES

¿Cuál era la naturaleza de los pueblos recién encontrados? ¿Se trataba de pueblos civilizados, provistos de razón y de pensamiento? ¿O se trataba de pueblos bárbaros? ¿Cuál era el trato que deberían tener éstos por parte de los españoles? ¿Era necesario someterlos? ¿Si era así, con que soportes jurídicos, con qué justos títulos podría reclamarse el dominio sobre los pueblos descubiertos?

Afortunadamente, las denuncias de religiosos desde los primeros años de la Conquista, como fue el caso de Montesinos en la isla de Santo Domingo, los reclamos de Fray Bartolomé de las Casas, las discusiones de Francisco de Vitoria, y el pensamiento de otros filósofos inspirados en la escolástica de Santo Tomás de Aquino, y apoyados por otros menos sabios, pero conocedores de la realidad recién descubierta, llevarían a decidir finalmente que los pueblos indios no sólo poseían razón, sino que a veces superaban en espiritualidad y religiosidad, y en dedicación al trabajo y a la creación, a los propios europeos. No obstante que esto no impidió el saqueo y la destrucción de una buena parte de las culturas dominadas, la discusión daría grandes aportes

para lo que posteriormente se concretaría en las doctrinas a favor de los derechos humanos.

Durante las primeras décadas de la dominación colonial se pasó de una inicial destrucción de la población nativa de América, producto del desenfreno de los conquistadores, a una etapa en la que si bien hubo explotación y dominio de los pueblos indígenas, la Corona emitió leyes para protegerlos: la expansión de la cristiandad y el engrandecimiento de la monarquía exigían formas menos exterminadoras de explotación de los recursos naturales y humanos, que fueran compatibles con el desarrollo de una economía mercantil.

De alguna manera, discutir el tema de la dignidad humana en el caso de los pueblos americanos resultó funcional y hasta apta para el reacomodo económico mundial que vendría con el sistema mercantilista, la expansión de los mercados y el proceso de acumulación originaria que permitiría siglos después la aparición del capitalismo.

La parte fundamental de estas órdenes a favor de proteger a los pueblos originarios, garantizarles su libertad, darles acceso a la tierra y a sus formas de organización y participación que venían de tiempos remotos, siempre que éstas no atentaran contra la religión y la moral europea, etcétera, están contenidas en la *Recopilación de leyes de indias de 1681*, principalmente en los libros VI, en partes del IV y en algunos otros de esa obra recopiladora compuesta de nueve libros y 5,711 ordenamientos.

Aunque estas disposiciones a veces se reiteraban a lo largo de los años, lo que refleja que no siempre se cumplían, de alguna manera frenaron la violencia inicial de la Conquista. En algunas regiones en que había gran población y organización política y cultural de los pueblos indios llevaría a una dominación con resistencia mediante la cual se sometieron, fueron explotados y expoliados por funcionarios menores, pero el disponer de las cédulas reales a su favor, les permitiría reproducirse como la principal base de la

sociedad regional. En esas regiones, controlaron la mayor parte de las tierras, mediante formas de tenencia comunal, así como construyeron espacios de autonomía política por medio de las repúblicas de indios. Tales formas de tenencia de la tierra y de organización política local han llegado a nuestros días y explican en parte la reproducción de una parte de los pueblos indígenas sometidos por la Corona española.

Las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII, centralizando desde la Europa, y designando personal peninsular en Nueva España, el poder político y los sistemas de recaudación hacendaria de la administración colonial, combatiendo las formas de organización corporativa de las comunidades indígenas, afectando sus cajas comunitarias y sus formas de tenencia colectiva de la tierra, que leyes anteriores habían protegido, acrecentarían el descontento hacia la expoliación centenaria de que eran objeto. Ello permitiría nutrir de masas populares la lucha de unas élites virreinales, compuestas sobre todo de criollos y mestizos ilustrados, que pudieron subir en la escala social, quienes verían en la invasión napoleónica de España y la abdicación de Carlos IV y Fernando VII el momento propicio para separarse de la madre patria. Así se explica el respaldo indígena que Hidalgo tendría el 16 de septiembre de 1810, en el arranque de la lucha por la Independencia, y sus medidas dictadas suprimiendo el tributo, aboliendo la esclavitud, la sangría de las cajas comunitarias, el control de los pueblos de sus tierras y la desaparición de los estancos de la monarquía que empobrecían a los mexicanos de abajo.

De esta manera, el tema de los derechos humanos de los pueblos indios de México, nos muestra que a pesar de los deseos de las élites independentistas y las que continuaron con la Revolución Mexicana, de desaparecer a la población indígena, fundiéndola en una identidad nacional mestiza, una parte de las formas de organización y participación de los pueblos indígenas, así como el control de parte de sus ancestrales territorios ha llegado a nuestros días, adaptándo-

se a los nuevos sistemas de dominación y poder. La herencia colonial, y lo que hubo en cuanto a la legislación que protegió a los pueblos indios son elementos que requieren ser estudiado de nueva cuenta.

Reflexionar desde una perspectiva que se nutra en esa herencia no debe avergonzar al analista ni al político. Aunque en la reivindicación de derechos de los pueblos indios, se habla de los herederos de los pueblos que vivían aquí antes de la Conquista y la colonización, con todos los elementos negativos que estos encuentros tuvieron no hay duda alguna que parte de las instituciones y de los derechos reclamados adquirieron forma de ley precisamente en esa serie de órdenes que la Corona española dictó para detener parte de los efectos más destructores del dominio colonial, mezclando así costumbres y formas de organización prehispánica con las de origen peninsular.

Recordar de nueva cuenta la *Recopilación* de leyes de Indias, puede darnos algunas señales para la construcción de un futuro de respeto a los derechos humanos de este importante sector de mexicanos, que hoy en día representan cerca de 15 % de la población del país.

Bibliografía

- AGUIRRE BELTRÁN, GONZALO, y RICARDO POZAS ARCINIEGA, "Instituciones indígenas en el México actual", en *La política indigenista en México: métodos y resultados*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1991, t. 2.
- ALVARADO PLANAS, JAVIER, "Fundamentación historicista de los derechos humanos", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. México, CNDH, 2004.
- ARRIAGA, PONCIANO, "Proyecto para el establecimiento de una Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí. 1847", en *Antología de clásicos mexicanos de los derechos humanos*. México, CNDH, 1991, vol. 2.
- BAILÓN CORRES, MOISÉS JAIME, *La declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas de 2007*. México, CNDH, 2009.
- , *Pueblos indios élites y territorio. Sistemas de dominio regional en el sur de México. Una historia política de Oaxaca*. México, El Colegio de México, 2000.
- , y CARLOS BROKMANN, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*. México, CNDH, 2011.
- BEUCHOT, MAURICIO, "Bartolomé de las Casas, el humanismo indígena y los derechos humanos", en *Anuario mexicano de historia del derecho*. México, UNAM, 1994, vol.6.
- BARRET-KRIEGEL, B., *Les droits de l'homme et le droit naturel*. París, PUF, 1989.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*. México, Delegación Tlalpan, 2006.
- BONO, MARÍA, "El uso de la voz indio en los diccionarios del siglo XIX", en Manuel Ferrer Muñoz, coord., *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*. México, UNAM, 1999.
- BROKMANN, CARLOS, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*. México, CNDH, 2008.
- CASAS, BARTOLOMÉ DE LAS, *Historia de las Indias*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 1986, 3 vols.
- , "Tratado sobre la esclavitud", en Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Textos clásicos mexicanos en derechos humanos. De la Conquista a la Independencia*. México, CNDH, 1991, vol. 4.

- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE YUCATÁN", en *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Imprenta de Galván, 1828, t. 3.
- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. 10 DE ENERO DE 1825", en *Colección de Leyes y Decretos del Gobierno del Estado de Oaxaca*. Oaxaca, Gobierno del Estado, 1902, vol. 1.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, CNDH, XIX ed., marzo de 2013.
- "CONVENIO NÚM. 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (1989)", en Susana Thalía Pedroza de la Llave, y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*. México, CNDH, 2003, t. 2.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, *Manual de historia del derecho indiano*. México, UNAM, 1994.
- DUBLÁN, MANUEL, Y JOSÉ MARÍA LOZANO, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. México, Imprenta del Comercio, 1876, t. 1.
- FERNÁNDEZ DELGADO, MIGUEL ÁNGEL, Y SILVIO ZAVALA, "La defensa de los derechos humanos en Hispanoamérica", en *Anuario mexicano de historia del derecho*. México, UNAM, 1994, vol. 6.
- FERRER MUÑOZ, MANUEL, Y MARÍA BONO LÓPEZ, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*. México, UNAM, 1998 vol. 6.
- FIX FIERRO, MARÍA CRISTINA, Y MIGUEL ÁNGEL QUEMAIN SÁENZ, coords., *Doscientos años de derechos humanos en México*. México, CNDH-AGN, 2010.
- FLORESCANO, ENRIQUE, *Etnia, Estado y nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*. México, Taurus, 2000.
- , y Margarita Menegus, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)", *Historia general de México*. México, El Colegio de México, 2009.
- FLÓREZ-ESTRADA, MARÍA, "Epistemología y dominación: la marca en de Las Casas y de Sepúlveda", en *Revista Ciencias Sociales*, núm. 122, 2008 (IV).

- GARCÍA GALLO, ALFONSO, "Génesis y desarrollo del derecho indiano" en Francisco de Icaza Dufour, coord., *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- GARCÍA MARTÍNEZ, BERNARDO, "La época colonial hasta 1760", en *Nueva historia mínima de México*. México, El Colegio de México, 2010.
- GINES DE SEPÚLVEDA, JUAN, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*. México, FCE, 1941.
- GÓMEZ ROBLEDO, ANTONIO, *Fundadores del derecho internacional. Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio*. México, UNAM, 1989.
- GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, "Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación", en *Anuario mexicano de historia del derecho*. México, 1993 vol. V.
- , "El derecho indiano y el derecho provincial novohispánico; marco historiográfico y conceptual" en *Cuadernos Constitucionales México-Centro América*, núm. 17, México, UNAM-Corte Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1995.
- HISTORIA GENERAL DE MÉXICO*. México, El Colegio de México, 2009.
- INFORME SOBRE DESARROLLO HUMANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO*. México, PNUD-CDI, 2010.
- JÁUREGUI, LUIS, "Las reformas borbónicas", *Nueva historia mínima de México*. México, El Colegio de México, 2010.
- JUÁREZ PÉREZ, J. JESÚS, "Procuradores de pobres: Vicente Busto, Manuel Ma. Castañeda y Manuel Arriola", en Alejandro Rosillo Martínez, y Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Derecho, justicia y derechos humanos. Filosofía y experiencias históricas*. San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004.
- KI-MOON, BAN, "Mensaje del Secretario General de la ONU para 2013", en <http://www.un.org/es/events/indigenous-day/2013/sgmessage.shtml>
- LEÓN PINELO, ANTONIO DE, *Recopilación de las Indias (1635)*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, 3 tt.
- LEÓN PORTILLA, MIGUEL, "II. Orígenes y desarrollo de Mesoamérica", en Gisela von Wobeser, coord., *Historia de México*. México, FCE-SEP-Academia Mexicana de la Historia, 2010.

- , introd., selec. y notas, *Visión de los vencidos. Relaciones indígenas de la Conquista*. México, UNAM, 1982.
- LÓPEZ LÓPEZ, MARCO ANTONIO, "Dos abogados religiosos del siglo XVI y su lucha por el derecho a la justicia en la defensa del natural. Bartolomé de las Casas y Vasco de Quiroga". Morelia, Tesis de Licenciatura-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992.
- MARTÍNEZ BARACS, ANDREA, *Un gobierno de indios. Tlaxcala 1519-1750*. México, CIESAS-Colegio de Historia de Tlaxcala-FCE, 2008.
- MONTEMAYOR, CARLOS, *Los pueblos indios de México hoy*. México, Planeta Mexicana, 2000.
- MURO OREJÓN, ANTONIO, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1989.
- NUEVA HISTORIA MÍNIMA DE MÉXICO. México, El Colegio de México, 2010.
- "ORDEN DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1822", en Manuel Dublán, y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. México, Imprenta del Comercio, 1876, t. 1.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M., *El Estado español en las Indias*. México, FCE, 1993.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Espasa, 1992, 2 tt.
- RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS. MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAJESTAD CATÓLICA DEL REY DON CARLOS II, NUESTRO SEÑOR. Madrid, Julián de Paredes, 1681, 4 tt.
- RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS. Madrid, Cultura Hispánica, 1973, ed. facsimilar de las de 1681, 4 tt.
- RENDÓN GARCINI, RICARDO, *Breve historia de Tlaxcala*. México, El Colegio de México-FCE, 1996, 4 tt.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS, comp., *Textos clásicos mexicanos en derechos humanos. De la Conquista a la Independencia*. México, CNDH, 1991, vol. 4.
- ROSA SALAZAR, ALBERTO ALFREDO DE LA, *Tránsito de derechos humanos en la Colonia*. Tuxtla Gutiérrez, Jus, 1992.
- ROSILLO MARTÍNEZ, ALEJANDRO, Y JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL, *Derecho, justicia y derechos humanos: filosofía y experiencias históricas*. San Luis Potosí, Facultad de

- Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004.
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, "Estudio preliminar", en Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, t 1.
- SEMPAT ASSADOURIAN, CARLOS, Y ANDREA MARTÍNEZ BARACS, comps., *Tlaxcala: textos de su historia; siglo XVI*. Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala-Conaculta, 1991, t.6.
- SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de tierras. Compilación de la legislación agraria colonial (1497-1820)*. México, UNAM, 1991.
- TANCK DE ESTRADA, DOROTHY, *Pueblos de indios y educación en el México colonial 1750-1821*. México, El Colegio de México, 2000.
- TAYLOR, WILLIAM, "Cacicazgos coloniales en Oaxaca", *Historia mexicana*. Vol. XX, núm. 1, México, El Colegio de México, 1970.
- , *Landlords and Peasants in Colonial Oaxaca*. Stanford, Stanford University Press, 1969.
- , *The Valley of Oaxaca: a Study of Colonial Land Distribution*. Ann Arbor, University Microfilms International-XEROX, 1969.
- VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA "De la Independencia a la consolidación republicana", en *Nueva historia mínima de México*. México, El Colegio de México, 2010.
- VILLORO, LUIS, *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México, FCE-El Colegio de México, 1998.
- VON HUMBOLDT, ALEJANDRO, *Ensayo político*
———, *sobre el reino de la Nueva España*. París, Casa de Joules Renouard, 1827, 5 vols.
- VON WOBESER, GISELA, coord., *Historia de México*. México, FCE-SEP-Academia Mexicana de la Historia, 2010.
- WARMAN, ARTURO, *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*. México, FCE, 2003.
- ZAVALA, SILVIO, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina. Siglos XVI-XVIII*. México, CNDH, 2001.
- , *La filosofía política de la Conquista de América*. México, FCE, 1947.
- , y José Miranda, "Instituciones indígenas en la Colonia" en *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, México, INI-Conaculta, 1991, t. 1.

Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O



Moisés Jaime Bailón Corres

Doctor en Ciencia Social con Especialidad en Sociología por El Colegio de México, investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos; dedicado desde hace más de dos décadas al estudio de los derechos y la situación social de los pueblos indígenas en México.